

Las Pragmaticas y capitulaciones

que su Magestad del Emperador y Rey
nuestro señor hizo en las cortes de Gas-

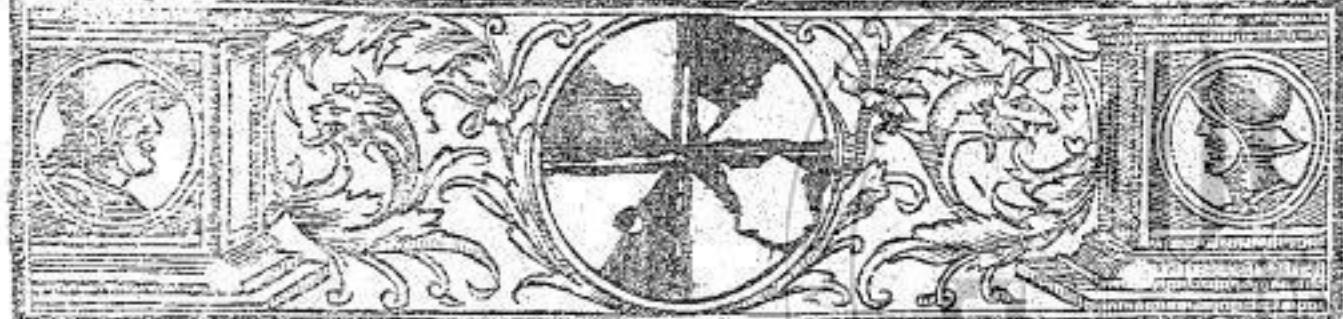
lladolid el año d. M. D. CCCLXV

Con la declaracion que se

hicieron fe y se

dast 150.

Con privilegio Imperial



Las cortes.
La Reyna.



O r quâto vos Gaspar ramírez de

Gargas nuestro escriuaho de cortesnos hizistes relacion q
vos por nos seruir quereyos tomar trabajo de bazer impre-
mir el quaderno y leyes que auemos mandado bazer en las
cortes q se celebraron en la noble villa de valladolid este pre-
sente año de quinientos y treynta y siete con la pragmática
y declaración cerca delos trages y vestidos que nuestros subditos han de tra-
er: y porq la impressió dello os costaría mucho y era necessaria y provechosa
nos suplicas y pidistes por merced vos diess licencia para que vos o quien
vño poder para ouiesse pudiesse imprimir el dicho quaderno ó leyes y prag-
mática y declaración: y lo vender por tiempo de seys años: y que otra perso-
na durante el dicho tiempo no lo pudiesse imprimir ni vender so graues penas
o como la mis merced fuese y o tiene lo por bien: y por la presente vos doy lis-
cencia y facultad para que vos o quien vuestro poder ouiere poda y simprimir
y vender el dicho quaderno de leyes y pragmática y declaración por tiempo
de seys años próximos siguientes q corran y se cuenten desd el dia dela hecha
desta durante el qual dicho tiempo mando y dessiendo que persona ni perso-
nas algunas no puedan imprimir ni vender lo suso dicho so pena que la persona
que lo imprimiere aya perdido y pierda todos o qualesquier libros q aya
imprimido y trare o a vender en estos nuestros reynos: contanto que aya
de vender y vendar y cada pliego de molde del dicho quaderno a quero mas
rauedis y no mas. y mandamos a los del nuestro consejo y a todas o quales-
quier nuestras justicias de todos nuestros reynos y señorios que vos guardé
y cumplan csta mi cedula y lo enella contenido: y los vnos ni los otros bags
des ni hagan ende al so pena dela nuestra merced y de diez mil maravedis para
la nostra camara vacada uno que lo contrario hiziere. Dicha en la villa de Ela
lladolid a veynte y ocho días del mes de Enero de mil quinientos y treynta
y ocho años.

yola Reyna.

En mandado desu Magistrado.
Juan Pajares.





On Carlos por la diuina clemen-

cia Imperador semp Augusto rey de Alemania: doña Juana su madre: y el mismo dō Carlos por la ḡta d dios reyes de Castilla: de León: de Aragón: de las dos Sicilias: de Hierusalé: de Mallorca: de Granada: de Toledo: de Valencia de Galiza: de Mallorcas: d Scuilla: de Cerdeña: de Landa: d Lorcega: d Murcia: d Jaén: d los Algarues: d Gibraltar d las y llas de Lanaria: de las Indias y llas y tierra firme del mar Océano: condes de Barcelona: señores de Vizcaya y de Molina: duques d Atenas y de Neopatria: condes de Ruyseñon y de Cardania: marqueses de Oristán y de Soceano: archiduques de Austria duques de Borgoña y de Baviante: d los de Glandes y de Tirol. & cetera.

Al ilustrissimo principe dō Felipe enfo muy caro t muy amado hijo t nieto y a los infantes: duq̄s: perlados: marqueses: cōdes: ricos omes maestres de las ordenes: priorcs: comendadores y subcomendadores: alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas: y a los del n̄o consejo: presidentes t oydores de las n̄uistras audiencias: alcaldes y alguaziles dela n̄uista casa y corte y chancillerias: y a todos los corregidores: assis̄etes: gouernadores: alcaldes: alguaziles: veinte y quattro regidores: caualleros: jurados: escuderos: officiales y oficiales buenos: y otros qualquier n̄uestros subditos y naturales d qualquier estado pribemencia condición o dignidad que sean de todas las ciudades, villas y lugares de los n̄uestros reynos y señorios: anſi alos que agora son como alos que seran de aquí adelante: y a cada uno de vos a quiē esla n̄uista carta fue e mostrada o fu tráslado signado de eſcritano publico o della supieredes en qualquier manera: salud y gracia. Sepades que en las cortes que mandamos hazer y celebrar en la noble villa de Valladolid este presente año de mil y quinientos y treynta y siete: eſtando con nos en las dichas cortes algunos grandes y caualleros: y letrados del n̄uestro consejo nos fueron dadas ciertas peticiones y capítulos generales por los procuradores de cortes de las ciudades t villas de los dichos n̄uestros reynos que por n̄uestro mandado se juzgaron en las dichas cortes: las quales dichas peticiones y capítulos eſtando de los sobre dichos del n̄uestro consejo les respondimos: su tenor de las quales dichas peticiones: y de lo que por nos en ellas les fuere respondido eſte queſigue.

S. C. L. D.



Os procuradores de los sus reynos que por mandado de vuestra mageſtad estamos llamados a cortes en esta villa de Valladolid dezimos que parecien donos que y causa de que dar noticia a vuestra mageſtad para q las prouea y mande proveer como conviene a su servicio y al bié de los sus reynos. Suplicamos lo contenido en los capítulos siguientes.

Las cortes.

Petición primera.

C^Erezimos q^{ue} pues por la experiencia se ve lo que importa la presencia de su imperial persona en estos sus reynos por el beneficio universal dellos: sea scruido de estar residir siempre en ellos pues las cosas q^{ue} se ofrecieren las puede mandar y encomendar a sus subditos y p^{or} assallos que son tantos y tales de quin con mucha razó se pue de confiar: y no es cosa conueniente que su real e imperial persona se ponga tantas veces en tanto disimen y peligro y aventure como lo ha hecho: y residiendo vuestra magestad en estos sus reynos se conserva y aumenta el autoridad de su imperial y real estado.

C^Esto rospor decimos que vos agradecemos y tenemos en servicio vuestra blanca voluntad y que deseamos lo mismo: e siempre merecemos lo que mas conuenga al servicio de dios nuestro señor e bien de la chrisiandad y de nuestros reynos y señorios.

Petición. iij.

C^Otro si dezimos q^{ue} pues la experiecia ha mostrado el gran beneficio q^{ue} se ha seguido e sigue a todo el reyno de los jueces que vuestra magestad manda acrecentar en las audiencias de granada y valladolid en las cortes de madrid para que viesen y determinasen los plieytos conclusos. Suplicamos a vuestra magestad m^{as} de perpetuar los dichos jueces para q^{ue} hagan aquello para que fuer^{an} prueydos: y no se entremetan ni entiendan en otras cosas.

C^Esto rospor q^{ue} visto el fruto q^{ue} se sigue a estos reynos d^{os} los dichos oydores acrecentados tememos por bié q^{ue} por agora el tiempo q^{ue} fuere necesario residá como hasta q^{ue}.

Petición. iiij.

C^Otro si hazemos saber a v^a magestad q^{ue} a causa q^{ue} los alcaldes del cránci q^{ue} residen en las audiencias de valladolid e granada: solamente rec^{er} processos criminal estres dias en la semana en sus salas y por ocuparse mucho en los plieytos civiles de que conocen dentro de las cinco leguas no pueden despachar las causas criminales que ante ellos pendé eⁿ brevidad: a cuya causa veemos q^{ue} estan muchas personas presos uno y dos y tres y quattro y cinco años en las ciudades e villas d^{os} estos reynos sin se poder despachar y tambien las personas q^{ue} vienen a negociar por los dichos presos se estan comiendo y destruyendo sus baziendas por los mesones. Suplicamos a v^a magestad prouca q^{ue} los dichos alcaldes solamente entiendan y conozcan de causas criminales: y q^{ue} todos los dias continudamente vcan procesos en sus salas: y q^{ue} tres dias cada semana visiten su carcel alastares: porque desta maniera los processos seran muy brevemente visitos: y los presos despachados: y los delinquentes con mas brevedad castigados: y para la expedició y determinació de las causas civiles v^a magestad de otra ordene poner en juez para ellas q^{ue} para



su sustentacion bastara sus derechos y rebeldia sin otro salario.

Al esto vos respondemos que no conviene que se baga nouedad de lo que hasta aqui se ha hecho: y mandamos que los alcaldes entiendan en sus officios con toda diligencia.

Petition. iiiij.

Otrosi suplicamos a vfa magestad māde q̄ ansí como los pleitos que penden ante el presidente y oydores que exceden de quātia de quarenta mil maravedis: es menester que sean tres votos confor mes: lo mismo pronca vuestra magestad que lo sea en lo de los alcaldes quando condenaren a alguna persona en mas dela dicha quātia: o en suspencion de officio o en otra mayor pena.

Al esto vos respondemos que no conviene que por agora se baga nouedad.

Petition. v.

Otrosi suplicamos a vfa magestad māde q̄ cada y quādo acaez ciere ausencia o vacaciō o iusto impedimento de alguno de los alcaldes de las dichas chācillerias se protea en lugar del dicho alcalde uno de los oydores de las dichas audiēcias como si haze quādo los dichos alcaldes son differētes en votos o alguno de los es recusado

Al esto vos respondemos que por agora no conviene que se baga nouedad: pero encaramos y mandamos los dichos presidente y oydores que quando ouiere de nombrar critica para lo contenido en vuestra suplication sea qual conviene.

Petition. vi.

Otrosi por quanto en el despacho que se trato dela visitaciō vltima de los oydores y alcaldes y otros oficiales de las audiēcias se proncyó y mando que los oydores que fueren naturales o casados en los lugares donde residen las dichas audiēcias no visiten las carceles por el odio y amistad y deudo que podriā tener cō los presos o delinquentes. y porq̄ todos estos inconvenientes y otros muchos mayores resulta deser los dichos oydores y alcaldes natulares y vecinos de los dichos lugares. Suplicamos a vuestra magestad lo māde remediar pues lo mesmo estia proueydo en los gobernadores y corregidores y otras justicias del reyno porque la justicia sea adir̄nistrada con mas libertad.

Al esto vos respondemos que mandamos quel uno de los dos alcaldes que fueren a visitar no sea natural del lugar donde residiere la dicha audiēcia.

Petition. vij.

Otrosi dezimos q̄ por quāto por experiecia se ve: auer en las dichas audiēcias muchos receptores extra ordinarios. Suplicamos a vfa magestad māde auer nūero dilos como es de los ordinarios.

Al esto vos respondemos q̄ mandamos q̄ el presidente y oydores de las dichas audiēcias cimbē buenas personas y guardélo q̄ por ordenācias y visitas esta mandado:

A uj

Las cortes.

Petición. viii.

C Oetros dezimos que por experiencia claramente se ve el gran daño que se sigue de q vuestra magestad mande dar salarios ni ayudas de costa a los alcaldes de chancilleria en penas de camara porq claramente se ve por experiencia q condena en mas penas de dineros delos que condenarian; y otras veces comutá penas corporales en dineros por ser pagados dellos. Suplicamos a vuestra magestad prouea como en ninguna maneras le díchas ayudas de costas en las díchas penas de camara sino q vuestra magestad les mande situar las díchas ayudas de costa en sus rentas reales destos reynos como seba hecho concil presidente y oydores de las díchas audiencias; y como vuestra magestad lo proueyó y mando en las ultimas cortes que se proueyeron en la villa de Madrid. Suplicamos a vuestra magestad lo mande así efectuar.

C El esto vos respondemos que mandamos que se cumpla y effectue lo proueydo en las cortes de Madrid y que los contadores den para ello el despacho necesario.

Petición. ix.

C Oetros suplicamos a vuestra magestad mande que las penas que se aplican a su camara y fisco en las díchas audiencias y chancillerias y en las otras ciudades villas y lugares de sus reynos el receptor general de vfa magestad por ninguna merced q vuestra magestad haga a ninguna persona de las díchas penas no las libre a persona alguna en los receptores de las díchas audiencias y lugares sino que los dichos receptores acudá con las díchas penas al dicho receptor general: ni menos el dicho receptor general pueda dar poder a persona alguna para que las cobre de los dichos receptores sino q todas las penas entren en su poder: y el pagar a quién vuestra magestad sea servido: porque de lo contrario resueltan muchos inconvenientes.

C El esto vos respondemos que nos mandaremos dar orden en lo tocante a las díchas penas de camara para que cesen estos inconvenientes.

Petición. x.

C Oetros hazemos saber a vfa magestad que las causas de seys militares y abato de q se apela para los cabildos y ayuntamientos de las ciudades y lugares destos reynos quando los jueces diputados para la dicha apelación revoquen o moderan o alteran la sentencia del juez ordinario el dicho juez no la quiere executar. Suplicamos a vuestra magestad mande al tal juez que la execute y en su defecto los jueces que quieren pronunciado la dicha sentencia la puedan executar y mandar a los alguaziles que la ejecuten. Y así mismo mande que pendientes las tales apelaciones los dichos corregidores y jueces no quinen en la causa.



Acto vos respondemos que mandamos que los jueces ordinarios de nuestros reynos ejecuten las sentencias conforme alas leyes.

Petition. viij.

Otro si dezimos que en los casos que los jueces de residencia condenan a los jueces a quien las toman en menos quantia de seys mil maravedis: las partes en cuyo fauor son dadas las dichas sentencias no las siguen por no gastar mas que monta el principal a cuya causa quedan sin remedio de sus daños. Suplicamos a vuestra magestad sea scruido que los dichos jueces de residencia que hacen las dichas condenaciones alomenos en la dicha quantia tengan resuista: o que las apelaciones vayan a los confistorios. Que en caso q esto no aya lugar se sigan los dichos pleitos a costa de los propios de las tales ciudades y lugares.

Acto vos respondemos que al presente no conviene que aya nouedad.

Petition. viij.

Otro si dezimos que ya vuestra magestad bien sabe que a supplicacion de los procuradores de cortes de estos reynos que se juntaron en esta villa de Valladolid el año de quinientos y veinte e tres: vfa magestad mando y proueyo que en este numero de pesquisidores q siempre anduviesen y residiesen en su corte q vfa magestad les paga n sus salarios: y q ellos nos condicassen en salario para si: y q los dichos salarios y otras condicaciones q fiziesen traxiesen a esta corte lo qual nunca se ha efectuado ni cumplido. Suplicamos a vfa. AD. lo mande efectuar como en las dichas cortes se ordeno y proueyo.

Acto vos respondemos que no mandaremos cambiar pesquisidores salvo en los casos que furen de qualidad: y que se tenga cuidado que sean tales personas quales convenga a la administracion de la nuestra justicia.

Petition. viij.

Otro si por quanto en estos reynos son muy excesivos y grandes los gastos y danos q reciben los subditos y naturales de vfa. AD. por la grandeza de los trajes y vestidos que se usan como esnotorio por la mucha malicia de las gretes y desuelamiento de los officiales y ministeriales de manos no ha bastado lo proueydo por vfa magestad en las cortes passadas: porq despues que quitaron los bordados y recamados han inventado los dichos officiales mayores desbordenes en los trajes y mayores gastos y costas en las hechuras q se gastan en los bordados y recamados: y es porq los bordadores dan los patrones a los fafres: y ellos y sus mujeres basen de punto lo que se solia hazer bordado y es costa doblada: porq se hallara por verdad q lo q hacen los fafres y sus mujeres a manera de bordados en las ropas que se hacen con cordones y paflananos

E viij



LAS CORTEZ.

comunmente cuesta mucho mas la hechura q no la seda y el paño
dela ropa: & si esto ouiesse de ser vestidos de caualieros y señores y
personas de renta tolerable cosa era. Pero la nacion destos reynos
es de tal calidad como se ve que no queda bidalgo ni escudero ni
mercader vn oficial que no vse delos dichos trajes de dho de vienen
a empobrecer se muchos: y no tener de que pagar las alcaualas y ser
micio a vuestra magestad. Por ende a vuestra magestad suplicamos
lo mande quitar del todo: con esta moderacion que en ninguna ropa
de vestir s ya nise pueda traer otra garnicion sino solo vn passaz
meno: o vn ribete o pestana de seda de encho de vn dedo: y quenosc
pueda afforrar ninguna ropa en otra. sed an tafstan.

¶ A esto vos respondemos que nos plaze y nos parece bien lo que dezis y an si auemos
mandado hazer sobre ello nuestra pragmatica sancion: la qual se publicara luego.

Petición. VIII.

¶ Otrosi porque la pragmatica de los brocados y tela de oro y pla-
ta se guarda mal alomenos sueta dela corte. Suplicamos a vuestra
magestad de nuevo lo mande guardar y poner mayores penas en si
los que contra la dicha pragmatica vinierten como contra los mi-
nistros dela justicia que lo dissimularen y no la exectaren.

¶ A esto vos respondemos que cerca de lo q nos suplicais auemos mandado hazer cier-
ta pragmatica y declaracion: la qual en breve se publicara.

Petición. IX.

¶ Otrosi dezumos que vuestra magestad bien sabe la grandissima
utilidad y provecho que a estos reynos se sigue de que los perlados
residan en sus y glesias y obispados. Suplicamos a vuestra mage-
stad que ansi lo mande proveer especialmente en los que no estuen-
ten ocupados en servicio de vuestra magestad en officios y cargos
señalados.

¶ A esto vos respondemos que ansi lo tenemos mandado: y mandaremos y se daran pa-
ra ello las cartas necessarias.

Petición. X.

¶ Otrosi hazemos saber a vuestra magestad que muchos quie-
nen dignidades y calongias y beneficios curados en y glesias de-
stos reynos estan y residen fuera dellos: lo qual da ocasion a q se saz
quien dñeros destos reynos por llevarles como les lleuen sus retas
y hacienda alas partes donde estan y residen. Suplicamos a vuestra
magestad lo mande proveer mandado que las personas que tienen
obligacion de residir en sus y glesias vengá a residir a ellas: y que de
otra manera no se les lleuen sus rentas porque se escusaren muchos
inconvenientes que son notorios y veria gran provecho a las y gle-
sias donde son obligados.

CHe esto vos respondemos que mandaremos que se escriua a su sanctidad: suplicandole por el remedio dclo que nos suplica ys,

Petition. xvij.

CItem suplicamos a vuestra magestad que ainsi como tiene pro-
ueydo y mandado que ningun estrangero pueda tener ni tenga be-
neficio en estos reynos: ainsi prouea que ninguno pueda tener ni aya
beneficio ni otra renta de yglesia por dcrecho y titulo de estrange-
ro: porque como los dichos estrangeros veen q no pueden ni vues-
tra magestad los consentir tener los dichos beneficios procuran de-
triar los derechos dellos y vendelos como publicamente los ven-
den y ainsi esnotorio.

CHe esto vos respondemos que ainsi esta poi nos proueydo: y para que se effete se vos-
daran las prouisiones necessarias.

Petition. xviii.

COtro si hazemos saber a vuestra Magestad que en estos reynos
ay muchos medicos que tienen hijos o yernos boticarios: y boti-
carios que tienen hijos fisicos. Suplicamos a vuestra Magestad
mande prouect que los suso dichos no recepten ni den receptas en
casa delos dichos boticarios: y que todos los fisicos del reyno de-
ban receptas en romanç. Y ainsi mismo los dichos boticarios ni es-
pecieros no puedan vender soliman ni cosa ponçónosa sin licencia
de medico.

CHe esto vos respondemos que mādamos q los corregidores e justicias cada uno en su
jurisdicciō se informe dclos excesos en y fa peticiō contenidos: y lo prouéa como cōnēga.

Petition. xix.

COtro si decimos que en las cortes ultimas passadas de Madrid
se hizo una ley que vuestra magestad mādo que el que no fuese gra-
duado en las universidades de Salamanca y Valladolid y Bo-
logna no gozase dc las prebemnencias e privilegios de doctores: lo
qual paresce aperju y zio dc otras universidades que vuestra mage-
stad tiene en algunas ciudades destos reynos como son Toledo y
Sevilla y Granada. Suplicamos a vuestra magestad mānde en-
mendar la dicha ley: y que no se entienda cō los que antes que la di-
cha ley se hiziere sic auian tomado los grados en las universidades de
suso nombradas. Y quando vuestra magestad fuere dc otra cosa ser-
uido mānde que los gastos dc las dichas universidades se pongan
en mas moderacion: porque muchas personas dejan detomar los
dichos grados por los grandes gastos que en ellas se hacen y en lo
que toca ala universidad dc Alcala: vuestra magestad mānde que se
y quale culo dclos cursos con los estudios de Salamanca y Valladolid: y que no aya diferencia.



LAS CORTES

*nla Ley que
los Cursos de
Alcala y
Lamancas
m m.*
Acto vos respondemos que en lo que no y qualan los cursos de Alcala cõ los de Salamanca se y qualen: y que las universidades tambien relacion dclos gastos que se dan en los licenciamientos y doctoramientos. En lo demas que los del nuestro consejo lo rca y prouean como fuere justicia.

Petición. xx.

Otro si que vuestra magestad mande que todos los graduados antes que la dicha ley se hiziesesen en todas las universidades apruebas avn que sean de fuera destos reynos gozen de sus privilegios y exenciones pues gastaron sus dineros y han estudiado y hecho sus cursos y recibido los grados sin saber ni pensar que la dicha ley se ania de hacer o que vuestra magestad mande que se vea y determine brevemente en su consejo real por justicia.

Acto vos respondemos que lo mandaremos brevemente determinar por justicia por que ay sobre ello pleitos en el consejo.

Petición. xxij.

Suplicamos a vuestra magestad ansí mismo mande prouer y poner que quando algunas personas traeran pleitos en su real consejo o chancillerias durante los dichos pleitos ninguno de los del nuestro real consejo ni oydores de las chancillerias ni alcaldes no casen sus hijos e hijas con las personas que así traeran los dichos pleitos e litigaren ante los dichos jueces.

Acto vos respondemos que lo auemos por bien: y mandamos que así se haga sin precediendo nuesta licencia.

Petición. xxii.

Otro si por quanto en un capitulo de las cortes de Madrid se manda que los conocimientos reconocidos por confession de parte sean ejecutados como por contrato garantito que trae apercibida ejecucion. Suplicamos a vuestra magestad mande que los jueces que mandaren ejecutar los dichos conocimientos no lleven derechos de sentencia ni menos los ejecuto: es ilicuen tener los de dichas de las dichas ejecuciones: y que de mandar bajar trance y remate por las dichas ejecuciones no auiendo oportunitat ni proueja por parte del ejecutado no lleve derechos de la dicha sentencia.

Acto vos respondemos que mandamos que se guarde la ley que cerca de esto dispone.

Petición. xxiii.

Otro si por quanto muchas personas dan queridas antes jueces destos reynos por cosas muy luanas sin tener los acusados culpa. Suplicamos a vuestra magestad mande que el que se viniere a querer pagando en todas cosas los derechos de la querella porque sino tiene culpa el acusado esbie que las pague el que acusa maliciosamente.

mente z si pareciere culpado ello cobrara del acusado al tiempo q
sentencie la causa.

A esto vos respondemos q mandamos que se guarden las leyes q sobre esto disponen.

Petición. LVI.

C Suplicamos a vuestra magestad mande prohibir que los clerigos franceses no entren en estos reynos porque de causa de ser estrageros no se puede autriguadamente saber ser de misa de cuya causa nuestro señor es desprecioso: y el culto diuino no se administra por las personas y sufficiencia que se deue: y de mas de esto quitan su mantenimiento a los clérigos mercenarios destos reynos.

A esto vos respondemos que auemos por bien que se haga como nos lo suplicayos: y mandamos que se escriua a los perlados para que ainsi lo bagan en sus diocesis. y mandamos proucer para que lo mismo se haga en nuestra corte.

Petición. LV.

C Lo mismo suplicamos en lo de los caldereros por q los subditos y vassallos destos reynos de vuestra Magestad reciben daño ainsi por q los dichos caldereros hacen obras y mitiles como por q facan destos reynos mucha suma de maravedis.

A esto vos respondemos que tenemos por bien y mandamos que se haga como nos lo suplicays por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere.

Petición. LVII.

C Otrosi dezimos que por experiencia se veen en muchos lugares destos reynos que muchos que son hijos dalgo conocidos por ser personas pobres quando son en padronados como el conocimiento de su justicia este cometido a los alcaldes de los hijos dalgo que residen en las chancillerias no puede seguir su justicia por su pobreza: pagan y ainsi quedan pechos sellados y sus descendientes. Suplicamos a vuestra magestad los que prouare estar en posesion de hijos dalgo: de ellos y de sus padres almenos por espacio de veinte años el conocimiento desto se remita a los corregidores y jueces ordinarios destos reynos en quanto toca a la possession.

A esto vos responderemos q mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que cerca desto disponen.

Petición. LVIII.

C Otrosi por quanto vuestra magestad en las cortes de Madrid vlti mandete hechas mando q los jueces porque tuviessen cuidado de hazer sentenciar los pleitos llevassen de cada sentencia un real. y la intencion de vuestra magestad fue de los processos que se ouiesesen de trabajar en ver prouanças y escrituras: y los dichos jueces han dado otros entendimientos. Suplicamos a vuestra magestad ma-



LAS CORTES

de que no los lleuen sino de proceso que fuere formado en que aya
testigos o escripturas: y de sentencias definitivas: y no de otros má-
damente.

CA esto vos respondemos que no lleven los dichos derechos sino fuere por sentencia di-
finitiva conforme ala dicha ley.

Petición. xviii.

Otro si por quanto muchas ciudades y lugares de estos reynos
solian ser muy abundantes de caza: y al presente por la gran desordene
que aya en la caza casi no aya ninguna. Suplicamos a vuestra mage-
stad de mas delo proueydo en las cortes passadas se scruiden demas-
dar que la dicha caza se guarden: y cerca dello los cõsistores y ayun-
tamientos de las dichas ciudades y villas y lugares de estos reynos
puedan bazer las ordenanzas q̄ les pareciere ser convenientes con
las penas que para ello seran justas: y poner guardias que guarden
la dicha caza. y que las dichas guardias sean pagadas de las penas
en que incurrieren los que fueren contra las dichas ordenanzas o
de los propios de las tales ciudades y villas y lugares.

CA esto vos respondemos que para que aya efecto lo q̄ nos suplicays: mandamos que
mas en el ayuntamiento adelante no se pueda matar ninguna caza con escopeta ni arcauz: ni ninguna ma-
nera de yerua so pena que el que lo contrario hiziere incurta en pena de diez mil maraz-
uedis: los quales se repartan en tres partes. La una para la nuestra camara y fisco: y la
otra para el juez que lo sentenciare: y la otra para el que lo denunciare: y de mas se destier-
raro del lugar donde biniere con cinco leguas al detenido: por espacio de un año. y por la
sexta vez le sea doblado el destierro y pena: y para q̄ se proue al de mas mandamos que
las injusticias y ayuntamientos cada uno en su jurisdiccion bagan las ordenanzas que pare-
cieren necessarias y las embisen ante los del nuestro consejo para que vistas por ellos
y consultado con nos se pronuncie lo q̄ mas convenga. y de mas desto daremos las ceñu-
llas que nos pareciere en los lugares que conviniere. E ansi mismo mandamos que nin-
guno pueda bazer ni tener en su casa ni en otra manera la dicha yerua de vallejero o la di-
cha pena.

Petición. xix.

Otro si por quanto en las cortes que vuestra Magestad hizo en la
ciudad de Segovia en el capitulo cincuenta y tres: q̄ se suplico a
vuestra Magestad se remediasse el daño que los alcaldes entregan-
dores de ciudades y cañadas hazian: y petiuynzios y retaciones a mu-
chas ciudades y villas y lugares de estos reynos: y en el dicho capitulo
lo se suplico a vſta magestad de mas delo q̄ en el se proueyó q̄ la visi-
tacion de los dichos alcaldes no fuese tan continua: y que solamen-
te fuese de quattro en quattro años: y que si la apelacion que de los
se interpusiesen fuese de seys mil maraudis abaro fuese la tal ape-
lacion para el concejo dela tal ciudad villa o lugar en cuya jurisdic-
cion se ouiesse dado la tal sentencia: y que si fuese recusado el tal juez



Se cañadas por algunas de las partes tomase por acompañado alla justicia ordinaria del tal lugar: y que lo contrario haziendo vuestra magestad diese licencia y facultad a los corregidores y jueces de las ciudades y villas de estos reynos: y a cada uno en su jurisdiccion para que no se lo consentan. Y porque a estos articulos del dicho capitulo vuestra magestad no respondio cosa alguna. Suplicamos a vuestra magestad lo mande proueir y remediar como sea su servicio y bien de estos reynos: y que se guarde lo mandado en el dicho capitulo.

Hecho vos respondemos que mandamos que se guardelo contenido en el dicho capitulo de las cortes de Segovia.

Petición. xxx.

En las cortes que vuestra magestad hizo en la ciudad de segovia en el capitulo veinte y dos se suplico a vuestra magestad que por lo que tocava a la buena gobernacion de los pueblos las condenaciones q se hizieren conforme a las ordenanzas de los dichos pueblos a regatones y a otras personas que delinquen y hacen excesos en sus tratos en cantidad de seys mil maravedis: y dende abato las apelaciones van a los ayuntamientos aun que en las ordenanzas y leyes de estos reynos haya alguna pena aplicada a la camara de vuestra magestad: y que no se siguan ni lleven las tales apelaciones a las audiencias reales: salvo a los concejos y regimientos de las ciudades y villas donde la dicha sentencia se dicte. Y vuestra Magestad proueyó y mando que las condenaciones que se hizieren hasta en cantidad de mil maravedis o dende abato en lo que toca a las cosas de buena gobernacion se ejecutasse luego la pena sin embargo de su apelacion: la qual despues de ejecutada pudesse seguir ante quien y de q de vierse que le cumple. Suplicamos a vuestra magestad māde que en toda la cantidad de los dichos seys mil maravedis se pueda hacer la dicha ejecucion sin embargo de la apelacion que hizieren para las audiencias y chancillerias: y que vuestra magestad haga merecer a estos sus reynos: que el conocimiento hasta esta cantidad en el grado de apelacion sea para los concejos de las ciudades y villas donde la dicha sentencia se dicte.

Hecho vos respondemos que lo por nos proueydo sobre lo quchos suplicayebais y quello mandamos que se execute.

Petición. xxxi.

En el capitulo quarenta y siete en las cortes de segovia se suplico a vuestra magestad māda se que las medidas de pan y vino y azucar fuesen y gualcas en todo el Reyno: y en las medidas de pan y vino vuestra magestad lo proueyó y mādo: y quedo por proueir la dela medida del azucar. Suplicamos a vuestra magestad lo māde y



LAS CORTES.

producir como la dicha medida azepte sea y qual en todo el reyno.

C A esto vos respondemos que nos mandaremos auer informacion de lo que contiene cerca della medida del azepte y peso: y de las otras cosas de los nuestros reynos: y vista se pondra la que conuega.

Petición. IIIIij.

C En el capitulo cincuenta y uno de las cortes de Segovia se suplico a vuestra magestad que en la instruccion que se da a los jueces determinos que van a ejecutar conforme a la ley de Toledo se quitesse un capitulo que manda: que la sentencia que se dicte contra y glesias y monasterios no se execute y se otorgue la apelacion: y de no se auer prouydo el dicho capitulo y de no auer se guardado la dicha instruccion ay muchos terminos tomados y usurpados y de cada dia usurpan y toman. Suplicamos a vuestra magestad mande y prouca que la dicha instruccion sea y qual con las ciudades y villas y lugares de los reynos y cõ las y glesias y monasterios sin que haya accpcion alguna.

C A esto vos respondemos que en las cortes passadas se vos respondio alo en vuestras suspcion contenido.

Petición. VVIIij.

C Otrosi en el capitulo cincuenta y ocho de las dichas cortes se suplico a vuestra Magestad que los rediezmos que selluan en algunas partes de los reynos no se lleuen: porq es cosa contra derecho que auiendo dezido una vez los frutos tornen a pedir rediezmo de las rentas que pagan los labradores: y vuestra magestad no produce en ello cosa alguna. Suplicamos a vuestra magestad lo mande de prouect y remediar de manera q no se lleue mas de un diezmo.

C A esto vos respondemos lo mismo que en las cortes passadas se vos respondio.

Petición. VIij.

C Otrosi en el capitulo cincuenta y nueve de las dichas cortes de Segovia: fue suplicado a vuestra magestad remediar se los agravios que los promotores y jueces eclesiasticos y sus notarios hacen en sus audiencias: y los demasiados derechos que llevan: y que vuestra magestad tuviese forma que los dichos promotores y jueces eclesiasticos hiziesen residencia y se les diese aranzles de los dichos derechos que han de llevar ellos y sus notarios: y que fuese conforme al aranzel real: y vuestra Magestad respondio que mandaria escrutar a su santidad para que diputasse uno o dos perlados de los vuestros reynos que juntamente con dos personas del consejo de vuestra magestad vieran los dichos aranzles: y los moderasen y enlo de las residencias mandaria vuestra magestad escrutar luego a los perlados para que tuvieran en los oficios personas qua-



les conueniesen & tuviessen cuyo dade de se informar como usauan los dichos officios y le tomara cuenta. Suplicamos a vuestra magestad porque esto importa mucho a estos reynos māde y prouea que se den los dichos aranzellos a los juezes ecclasticos y notarios y que hagan los dichos juezes residencia para que se sepa como administran y gobiernan sus officios.

A esto respondemos q lo que nos suplica y se ha promovido en las dichas cortes de Segovia: y que para que aya efecto mandaremos q se den las cartas necessarias para su sujecion y para nuestro embajador en su corte.

Petición.rrr.v.

Otro si en el capitulo sessenta y tres de las dichas cortes de Segovia se suplico a vuestra magestad que porq en algunos colegios ordenes y cofradías y congregaciones de los reynos ay estatutos y costumbres para que no se admitan a ellos personas que no sean cristianos viejos: y sobre quié son los que sean de admisión o no: conforme a los dichos estatutos y costumbres: y algunos escandalos y inconvenientes & muchas personas eran infamadas sin causa alguna que vfa magestad declarasse quales personas han de ser admitidas por cristianos viejos conforme al dicho capitulo: y vuestra magestad respondio q mandaría platicar sobre ello: y que mejor informado proueria lo q conuienesse. Suplicamos a vuestra magestad lo mande prouer como esta pedido y suplicado en el dicho capitulo: porque así conuiene al bien de estos reynos.

A esto respondemos q se guarden las constituciones hechas por los fundadores de los dichos colegios.

Petición.rrr.vi.

Otro si porq en algunas partes y lugares de estos reynos se ponen estancos & imposiciones por algunos señores q tienen varcas en los tales lugares y partes. Suplicamos a vfa magestad māde q esto se lleve modcradamente q pase por las tales varcas y no se lleven derechos algunos a las personas y ganados q se auertirán a pasar por los vados de los tales ríos por no pagar las dichas imposiciones y derechos: y q de los derechos q las varcas tengan arázeles.

A esto respondemos q declarando los lugares y partes donde ay la dicha deuda en lo mandaremos remediar como conuienga: y mandamos q los tales varqueros sean obligados a tener en lugares publicos los arázeles por donde llevan los dichos derechos que a las personas y bestias y ganados que pasaren por los vados no se les lleven derechos algunos: y que para la ejecución dello se daran cartas con las penas necesarias.

Petición.rrr.vii.

En el capitulo noventa en las cortes de Segovia a suplicación de estos reynos vfa magestad mando y proueyó q los escribanos



LAS CORTES

de los alcaldes de corte no lleven vistas de los procesos so ciertas personas en el dicho capítulo contenidas. Suplicamos a vfa magestad mande que el dicho capítulo se guarde así con los dichos escriturarios como con los escriturarios de los alcaldes de las audiencias y châcillerías y prouca que se guarde y efectue; y si necesario es se pongan mayores penas.

C A esto vos respondemos que los hemos mandado ver y se proueerá brevemente.

Petición. CCCVII.

C Otrosí suplicamos a vuestra magestad mande que las penas en que las justicias destos reynos condenaren aplicadas a obras públicas se gasten con acuerdo de los regidores de los dichos lugares juntamente con las justicias y no de otra manera; y lo que se librase en las dichas penas para las dichas obras se libre por la dicha justicia y regidores juntamente.

C A esto vos respondemos que mandamos que se haga con intervención del regimiento porque lo sepa en que y como lo gastan las dichas condenaciones.

Petición. CCCVIII.

C Otrosí decimos que en otras cortes se ha suplicado a vuestra magestad acreciente la cantidad de los seys mil maravedis de que los regidores conocen en grado de apelación de la justicia ordinaria; y avn que por vuestra magestad no ha feydo otorgado por quanto parece ser cosa muy necesaria. Suplicamos a vuestra magestad agora mande conceder hasta en cantidad de diez mil maravedis; y así mismo prorrogar el término de los diez días que los jueces tienen para sentenciar los dichos procesos que se han hasta veinte días.

C A esto vos respondemos que mandamos que no se haga novedad.

Petición. XL.

C Otrosí suplicamos a vuestra magestad porque el privilegio de los señores de antona garcia de la ciudad de Toledo quieren gozar de la escisión de otra manera de lo que por vuestra magestad está preveydo en las cortes de Toledo y Madrid en^{el} capítulo ciento y tres y tampoco los jueces lo quieren ejecutar con esa maldad. Suplicamos a vfa magestad de nuevo māde a lo preveydo en los dichos capítulos de cortes se guarde y cumpla y ejecutere y para ello se ponga pena a las justicias que no la guardaren y ejecutaren.

C A esto vos respondemos que mandamos que la dicha ley de Toledo se guarde y ejecute con severo castigo que serán castigados los jueces que no lo hizieren.

Petición. XLI.

C Otrosí suplicamos a vuestra magestad mande guardar la ley de Toledo que habla en los desposorios clandestinos porque en muchas



De valladolid.

50.º

partes las justicias no las quieren ejecutar: y prouea que la pena de la dicha ley se execute tambien contra las hijas aun que sean mayores de veinte e cinco años con que no sean en las que tuviieren madrastras porque como aquellas algunas veces son maltratadas de llas se casan con mucho descontentamiento y maltratamiento que tienen de las dichas madrastras.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde y para ello se den las promissores necesarias.

Petición. xlíij.

Suplicamos assi mismo a vuestra magestad mande prorrogar el encabezamiento que tiene concedido a estos reynos de diez años que sea perpetuo.

A esto vos respondemos que agora dezimos merced de los reynos por diez años adelant eternemos consideracion para hacer les la merced qui quiere lugar.

Petición. xliij.

Suplicamos assi mismo a vuestra magestad que lo que esta proximo por leyes de los reynos y capítulos de buena gobernacion que los corregidores y otros ministros dela justicia no sean naturales delos lugares donde tuviieren los officios: lo mismo se prouea y vfa magestad mnde prouect en los promisores e vicarios y otros juezes ecclasticos que no sean naturales de su diocesis: por que el mismo inconveniente y otros mayores se siguen que en los dichos corregidores y juezes ecclasticos.

A esto vos respondemos que vosotros declareys en el nuestro consejo los lugares donde este inconveniente para que lo mandemos prouect como conuenga.

Petición. xlviij.

Otro si por quanto muchas personas condenadas en menos cantidad de seys mil maravedis auiendo se de presentar en grado de apelacion ante los confisoriros de las ciudades se vienen a presentar a las chancillerias y en ellas se despachan compulsorias para tract los dichos y reylos. Suplicamos a vuestra magestad mnde que siempre se ponga en las dichas compulsorias que los escriuanos de los processos siendo las sentencias y condenaciones en mas cantidad delos dichos seys mil maravedis.

A esto vos respondemos que por evitar los dichos inconvenientes mandamos que los truemos ante quien pasaren los tales processos de que ansi se apelaren en los testimoniros de la tal apelacion pongan la relacion dela demanda y la cantidad della con la reconicion si la quiere y tambien la sentencia o relacion dela cantidad della para que conste en dichos nro presidente e oydores: si pena de ser suspenido del officio por dos meses.

Petición. xlv.



LAS CORTES.

Otro si por quanto los corregidores de las ciudades villas y lugares de estos reynos en las visitaciones que hacen a dichos lugares de su jurisdiccion tienen por costumbre de visitar solamente los lugares mayores y no los pequeños. Suplicamos a vuestra magestad prouea que todos se visiten.

A esto vos respondemos que mandamos que se den las provisiones necessarias para que se guarde el capitulo de corregidores que sobre esto habla.

Petition. xlviij.

Otro si por quanto de la pragmática por vuestra magestad hecha para que ninguno compre pan para venderse ha visto gran provecho y utilidad a estos reynos: y por defraudar la pragmática algunas personas tratantes se escusan con decir que el pan que venden es de arrrendamiento de beneficios. Suplicamos a vuestra magestad lo mande remediar proueyendo que ningun tratante ni mercader pueda arrendar los dichos beneficios: y si vndiere pena avin que sea de los dichos arrendamientos incurra en pena de la dicha pragmática.

A esto vos respondemos que quando fuere necesario lo mandaremos prouey.

Petition. xlviij.

Otro si decimos que ya vuestra magestad bien sebe quanto se ha hecho y utilidad se sigue a estos reynos de que haya en ellos dos per lados uno de los puertos a esta parte y otro de los puertos alla pasa ria que conozcan de las apelaciones que se interpusieren de los jueces delegados y consuevadores de nuestro muy santo padre. Suplicamos a vuestra magestad lo mande prouey como mas convenga a suscriuicio y bien de estos reynos.

A esto vos respondemos que en esto y en otras cosas que convengan al bien de estos reynos ha suplicado y suplicara a su santidad con mucha instancia lo que convenga.

Petition. xlviij.

Otro si hacemos saber a vuestra magestad que los oydores y alcaldes de las chancillerias tienen siempre por costumbre de mädar traxt las penas de camara en que condicinan a poder de los receptores de las dichas chancillerias quando confirman las sentencias de los jueces ordinarios a cuya causa acontece que las ciudades que tienen mercedes de vuestra magestad para obras publicas de los tales lugares y reparos de muros y otras cosas necessarias no se puedan effectuar ni ser pagados dellas. Suplicamos a vuestra magestad prouea que no se laquen las dichas penas de los dichos lugares sino que sean dadas las dichas penas a los receptores de las dichas penas de camara para que sean pagadas las tales causas.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes que cerca de esto disponen.

Petición.xlii.

Otrosi suplicamos a vuestra magestad mande efectuar y executar la pragmática que el rey católico vuestro abuelo hizo en las cortes de burgos sobre el lugar de los dados: para que no se juegue con ellos en ninguna manera y quitan poco se haga pesquisa sobre ninguno otro juego: por evitar los pernicios que en ello se hacen.

A esto vos respondemos que mandamos que la dicha pragmática se guarde y execute.

Petición.l.

Otrosi suplicamos a vuestra magestad que lo que esta proveydo cerca de las palabras injuriosas que son lillianas que el juez no proceda de su officio en ellas: y quando la parte se apartare dela que resuella no proceda mas adelante. Lo mismo se provea en lo de las cinco o más palabras que pone pena la ley de los trezientos sueldos o alomendros que en ellas los jueces no se entremetan de su officio quando la parte no se querare.

A esto vos respondemos que tenemos por bien y mandamos que no precediendo que ella de parte nuestras justicias no se entremetan sobre ello: pero si la parte diere querella en que despues se aparte della bagan justicia.

Petición.li.

Otrosi hagemos saber a vuestra magestad que muchos jueces ordinarios de estos reynos tienen por costumbre de embiar a sus alguaziles y a otras personas que crian por alguaziles ejecutores a hacer pesquisas por cosas lillianas: especialmente rescebir informaciones quanto un labrador se queja que otro le ha entrado en su tierra y otras cosas semejantes de las por hacer causa criminal la que es civil. Suplicamos a vuestra magestad lo māde remediar por manera que sus subditos y naturales no sean vedados y fatigados en la manera suso dīca.

A esto vos respondemos que mandamos que los jueces de residencia se informen de lo que en esto seba excedido y lo castiguen.

Petición.lii.

Otrosi por quanto los corregidores y jueces de residencia y alcaldes de adelantamientos de estos reynos tienen mucha desorden en nombrar alguaziles del campo: porque nombran tantos que con dificultad los vecinos de la tierra los pueden conocer de cuya causa ay algunos desacatos y resistencia y se fatigan y roban los labradores y vecinos de la tierra. Suplicamos a vuestra magestad por q

Bti



LAS CORTES.

lo suso dicho cesse que vuestra Magestad mande que en el nombrar de los alguaziles de la tierra se guarde la costumbre antigua das ciudades y villas y lugares de estos reynos donde se noman: y que haya numero limitado: y que no puedan ser recibidos a los dichos officios sino fuere en los consistorios de las tales ciudades y villas dando fiancas y baziendo el juramento y solemnidad que se requiere: y que los tales alguaziles no sean naturales de las tales ciudades y villas: ni lugares de su tierra: y que se ponga pena a los corregidores y alcaldes del adelantamiento que no le pongan ni nombran: ni den poder para usar los dichos officios sino fuere con las solemnidades que atriba estan dichas: y que si de otra manera los nombraren que no sean obedecidos y que no incurran en pena los que resistieren las ejecuciones de su justicia que fueren a bazer.

Al esto vos respondemos que declarando en nuestro consejo las partes donde ay la dicha orden y la cantidad de alguaziles que convenga que tengase por oucera.

Petición. lxxij.

Allí mismo por quanto en todas las cortes que vuestra Magestad ha hecho y celebrado en estos reynos porque cesen muchos inconvenientes que han auido y ay en dar posadas a los cortelanos que residen y andan en la corte de vuestra magestad: y porque la corte de vuestra magestad sea mejor aposentada: y que pan en ella todos los que vinieren ainsi estrágeros como naturales: se a suplicado que vuestra Magestad fuese escruido de madar que las dichas posadas se paguen segun y por la forma y orden que a vuestra magestad se suplico en las cortes que se celebraron en esta villa de valladolid el año de quinientos y veinte y tres en el capitulo ochenta y siete. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer ainsi como en el dicho capitulo de las dichas cortes fue pedido y suplicado a vuestra Magestad y demas de lo contenido en el dicho capitulo vuestra Magestad mande y prouea que auiendo personas en vuestra corte que puedan y qualmente posar en las posadas que ouieren en los dichos pueblos: que sea a elecion del dicho huésped escoger el que quisiere tanto que sea persona a quien se pueda y deue dar a tal casa de aposento: y en esto vuestra magestad hara mucha merced y bien a estos reynos y vuestra corte sera mucho mejor aposentada y cabra mucha mas gente y enlo de la ropa que se toma. Suplicamos a vuestra magestad mande que se guarde lo proueydo por la Reyna nuestra señora en Burgos a veinte dias del mes de Julio de mil y quinientos y quinze años porque la ropa que se toma se buelnerota y perdida: y sin ningun provecho: y las personas a quienes se den la podrían incoporagar que no aquello a que se toma: y con esto los pobres serian remedados y no perderian sus baziendas: y vuestra magestad haria gran bien y merced a estos reynos.



CHesto vos respondemos que porque cesen los inconvenientes que decís nuestra merced y voluntad es que no se pueda tratar ni trayar ropa de las dichas aldeas: y si en algun caso se tratere mandamos que se pague por ella el alquile que fuere fassado resguardando como resguardamos para nuestras guardas de pie y de caballo hasta cantidad de ciéto y veyniente camas.

Petición.liii.

Cotrosí porque a causa de usar los officios sin ser etaminados los que los usan se han seguido muchos inconvenientes: especialmente en officiales de aluñería y carpintería y otros officios. Suplicamos a vuestra magestad māde que ninguno pueda usar ningún officio mecanico sin que primero sea etaminado al parecer dela justicia y regimiento delos pueblos y personas que para ello pusiere y les den sus cartas de licencia y examen.

CHesto vos respondemos que qualquiera nouedad que en esto se hiziese no podría detraer muchos inconvenientes.

Petición.lv.

Cotrosí por quanto en las cortes que celebraron en la ciudad de Segovia año de mil y quinientos y treynta y dos en el capitulo ciento y ocho se suplico a vuestra magestad que mandasse que los subsidios que se conceden por su sanctidad a estos reynos no se repartan sobre lasterías de vuestra magestad ni sobre los juros de merced o comprado o en otra qualquier manera pues son bienes de vuestro patrimonio real y libres del dicho subsidio: y vuestra magestad respondio que se informaría delo que en esto se anua hecho y delo que convenga que se hiziese y lo mandaría prouecer. Suplicamos a vuestra magestad pues esto es justo y lo que siempre se ha hecho: y conviene que se baga vuestra magestad lo māde prouercese y de la manera que esta pedido y suplicado.

CHesto vos respondemos que en las cortes passadas esta por nos respondido a lo q̄ ue nos suplicays.

Petición.lvij.

Cotrosí en las cortes de Madrid en el capitulo ciento y treza se suplico a vuestra Magestad mandasse que no se sacassen cordouanes destos reynos: porque se encarecía el cascado y todas las otras cosas que se hacían dellos: y que se pusiesen en el capitulo de las cosas vedadas: y vuestra Magestad lo remetió a los corregidores y otras susticias que lo proueyesen y hasta agora no se ha proueydo cosa alguna. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad lo mande prouecer y remediar: porque es cosa que conviene mucho a estos reynos.

B. tij



LAS CORTES.

Al esto vos respondemos que nos mandaremos informar de lo que en esto contiene que se baga declarando las ciudades que en ello reciben perjuicio.

Petición. lviij.

Otro si por quanto los caminantes y otras personas que andan en estos reynos reciben gran daño por la falta de puentes y por mal aderezo que ay en los caminos y calzadas: y por el gran daño que basen los ríos y arroyos que salen de madre que destruyen mucha parte de las heredades de que se recibe muy gran daño y percen muchas gentes especialmente en los inviernos: y se detenga esta causa de labrar y sembrar muchas tierras de que se recibe daño. Suplicamos a vuestra magestad mande que los corregidores o alcaldes de adelantamientos y otros jueces donde la tal necesidad oyiere vean los dichos daños con oficiales expertos en arte y repartan a los lugares y partes donde les pareciere que reciben notorio provecho o daño lo que así declararen los tales oficiales que es menester para los dichos repartimientos y obras suso dichas y que lo que así repartieren lo puedan ejecutar sin embargo de qualquier apelación que se interpusiere porque si se admitiesse la tal apelación no podrían efectuar el remedio suso dicho.

Al esto vos respondemos que quando se ofreciere tal necesidad ocurriédo al suyo consejo se pronuncie lo que convenga.

Petición. lviii.

El metal mas necesario que ay en estos reynos es el hierro y el azero: y en vizcaya y en las montañas donde ay la mayor abundancia dello se van acabado los mineros porque se hace mucha vena para los reynos de Francia y de otras partes en tanto grado que si no se remedia dentro de diez años se acabaran los mineros y valdría mucho dinero el hierro y el azero: y no se podría auer si no en dificultad: y por sacar esa vena se detendrá de mantener muchos naturales destos reynos que se sostienen de labrarla y hacer carbon para este trato y seguirán otros daños: y en el fuero de vizcaya confirmado por vuestra magestad se proueyó que no se saque de los reynos. Suplicamos a vuestra magestad porq la guarda de esto es muy concerniente y necesaria mande que se guarde el fuero de vizcaya en el capitulo que desto habla: y poner mayores penas contra los transgresores del.

Al esto vos respondemos que nos auemos mandado que durante la guerra no se saque vena y para adelante hasta que otra cosa se mande y mandamos lo mismo.

Petición. lii.

En las cortes que vuestra Magestad celebró en Toledo año de quinientos y veinte y cinco a suplicación de los reynos vuestra

Almagistral proneyó y mando que cada messe vieressen dos pleitos de los que las ciudades, villas y lugares destos reynos tratan y traten en las dichas audiencias tocantes a pleitos y jurisdicciones y propios de las de mas de los quales cupieren por su antiguedad y conclusión y que los tales pleitos que se ouiere de ver se vea primero el que fuere primero concluso. Suplicamos a vuestra magestad porque la guarda del dicho capitulo es muy necesaria mande que el dicho capitulo se guarde con todas las ciudades, villas y lugares destos reynos en los pleitos de la dicha calidad que en las dichas audiencias tratan y traten pidiendo lo el concejo de la tal ciudad, villa o lugar o los fiscales de vuestra magestad o qualquier de los.

A esto vos respondemos que auemos por bien que se haga así como nos lo suplica y se.

Petición.Ig.

Otro si por quanto se ha publicado que vuestra magestad por haber bien y merced a algunos lugares destos reynos que son dela jurisdicción y tierra de algunas ciudades y villas y otros principales lugares del reyno los quiere eximir y sacar dela jurisdicción de los dichos lugares de ciudades y villas de cui y tierra y jurisdicción siempre han seydo y son: lo qual scria en mucha daño y perjuicio de las dichas ciudades como es notorio en quitarles su autoridad y predominio y otros muchos preuechos que perderian por acortarles y disminuirles su jurisdicción. Suplicamos a vuestra Almagistral se sirviendo de no lo hazer que sera dar mucho contentamiento a estos reynos.

A esto vos respondemos que tenemos consideracion al que convenga a la buena gobernación y administración dela justicia.

Petición.Irj.

Otro si por quanto por leyes y ordenamientos destos reynos esta prohibido y mandado que los alguaziles ni jueces ni prendas que sacaren por ejecuciones que fizieren en si por la deuda dela parte como por sus deudos no lastengan en su poder: salvo que las depositen en poder de persona llana y abonada: y contra el tenor y forma de las dichas leyes han hecho y hacen lo contrario. Suplicamos a vuestra Almagistral mande con mayores penas que depositen en persona abonada las dichas prendas y no las tengan en su poder.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes destos reynos que sobre esto disponen.

Petición.Igij.



Las cortes.

Otrosi en otras cortes esta pedido y suplicado a vuestra Magestad tenga por bien de oyr vn dia de cada mes por su persona reallas quejas que las personas destos reynos tuuieren de vuestras justicias para que vuestra magestad sepa lo que pasa y lo mande proveer y remediar; y las justicias rfan mejor de sus officios: sera muy gran contentamiento de vuestros subditos y naturales. Suplicamos a vuestra Magestad tenga por bien de bazer lo que sobre esto esta pedido y suplicado: y agora de hincuo lo suplicamos a vuestra Magestad.

A esto vos respondemos que siempre damos y auemos dado la audiencia necessaria.

Peticion.IIIij.

Otrosi en las cortes passadas ay muchas peticiones de cosas que cumplen al bien destos reynos que se han suplicado: y vuestra Magestad ha determinado la determinacion de los y respondido que las mandaria ver y determinar y con las muchas y muy necessarias ocupaciones que vuestra magestad ha tenido no se han visto ni determinado. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proveer como esta suplicado.

A esto vos respondemos que las mandaremos ver y responder.

Peticion.IVij.

Otrosi por quanto algunas y glesias y monasterios clericos y frayles dellos estan cientes dela jurisdicion de sus perlados y desta causa los tales clericos y religiosos deran de ser corregidos y tienen mas aprecio para exceder en sus reglas y profissiones y desto subceden entre los mismos vandos y desafiosigos y diferencias y passiones con sus perlados de que riche danio a los pueblos donde estan las tales y glesias y monasterios: y desto dios nuestro señor es desacrido y la autoridad eclesiastica se diminuye y no viene de la tal escencion utilidad ni provecho mas de aquellas personas privadas que gozan dela tal libertad que es ocasion de vicios. Suplicamos a vuestra Magestad proveer como se pida a su sanctidad que renoquela dichas escenciones y reduzga las dichas y glesias a su jurisdicion y correccion de sus perlados: porque dello sera otoso servido y su y glesia mejor regida.

A esto vos respondemos que mandamos que se escriva a su sanctidad y a nuestro Embajador en su corte para q' le suplique de nra parte a su sanctidad lo mire de ansi proveer.

Peticion.IV.

Assi mismo por quanto en otras cortes passadas se ha pedido y suplicado a vna magestad por q' los ministros dela sancta y general Inquisicion sean mejor pagados y administruen mejor sus officios que vuestra magestad mande que se paguen sus salarios ordinarios

donde vuestra magestad sea servido de señalar glosas y que no sean pagados dc las personas ni confiscaciones que se hizieren de los bienes de los delinquentes. Suplicamos a vuestra magestad que por que este sancto oficio es en mucho aumento de nuestra sancta fe católica: y lo que se ha pedido y suplicado es en mucha utilidad de estos reynos vuestra magestad lo mande prouer ansi como esta pedido y suplicado y como agora se le suplica.

A esto vos respondemos que tenemos cuidado de lo prouect amiendo para ello disponiendo como se a comenzado.

Petición.Ivij.

Otro si los reyes católicos de gloriosa memoria vuestros abuelos para informarse de las personas de quien podian seruirse confor me a sus abilidades para todos los cargos q tenia que proueer en estos reynos mandaian auer información secreta de todas las calidades y abilidades de las personas de sus reynos y tenian libro desto dentro en su cámara real y porque esto conviene y es mas necesario a vfa Magestad por tener mas reynos y señoríos: y para tener mucho descanso en su servicio y los pueblos estar mejor gouernados suplicamos a vuestra magestad se informe y tenga libro desto segun que los reyes católicos vuestros abuelos lo hicieron.

A esto vos respondemos que nos auemos informado e informaremos siempre dello.

Petición.Ivij.

Otro si hazemos saber a vuestra magestad que muchas personas que tienen beneficios patrimoniales cuya elección y promisión pertenece a los vecinos de los lugares donde los tales beneficios estan los renuncian y permitan en parientes suyos sin intercucir en ello el crimen y otras solemnidades que se requieren para que sean abiles y suficientes las personas que ouieren de tener los dichos oficios. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar proueyendo que cada vez que se renuncie o permitiere el dicho beneficio se ayan de hacer los crámenes e diligencias que se hacen quando vacan por muerte.

A esto vos respondere...os que ocurriendo al nuestro consejo se os daran las promis-
ciones necesarias.

Petición.Ivij.

Otro si por quanto en las cortes desegonía en el capitulo quatorze suplicamos a vuestra Magestad mandasse moderar los dcretos que los escriuanos de las chancillerías lleuan de las visitas y prescripciones de procesos y prouanças. Suplicamos a vuestra Magestad pues la respuesta del presidente e oydores esta trayda a nuestro real consejo mande effectuar lo respondido al dicho capitulo



Las cortes

por quios derechos que llevan los dichos escriuianos son muy excesivos.

A esto vos respondemos que nos lo auemos mandado ver y se proueera brevemente.

Petición.IV.

Otrosi suplicamos a vuestra Magestad nuevamente mande a los corregidores y otros juezes destos reynos que ejecuten lo que esta proueydo en las cortes passadas sobre los pobres que andan por el reyno.

A esto vos respondemos q mandamos que se ejecutelo por nos proueydo y para ello A esto se vos den las prouisiones necessarias y se sepa los que andan en corte.

Petición.V.

Otrosi suplicamos a vuestra Magestad mande que se cumpla y guarden lo que esta proueydo que los depositos no se bagan en los criados ni en otras personas particulares sino que los concejos nombran una persona en quien se bagan porque muchos juezes de estos reynos no lo quieren guardar. Vuestra magestad les mande q si ansio lo fizieren pierdan el tercio de su salario.

A esto vos respondemos que mandainos que guarden y ejecuten lo proueydo cerca dsto en las cortes passadas.

Petición.VI.

Otro por quanto en algunos lugares destos reynos donde bien algunos hombres hijos dalgo los buchos hombres pecheros no los meten en los officios de sus concejos. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande prouer por manera que los dichos hijos dalgo entren en los dichos officios como los otros vecinos de los dichos lugares.

A esto vos respondemos que pidiendolo en el nuestro consejo se os daran las prouisiones que se acostumbrian dar cerca de lo que nos suplicays.

Petición.VII.

Otro por quanto en el capitulo setenta en las cortes de Madrid a vuestra magestad proueyo que quando algun receptor fuese a basar alguna prouanca si alguna de las partes quisiere que tome acompañado la justicia del tal lugar nombre y nascimiento el numero que sea acompañado del dicho receptor. Suplicamos a vuestra magestad mande que la dicha ley se guarde y quando el receptor no quisiere tomar el dicho acompañado la prouanca sea en si ninguna.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde la ley por nos fechay qdlos corregidores la ejecuten.

Petición.VIII.



Otro si por quanto por vuestra magestad esta proueydo y mandado que los corregidores que no residieren en sus officios pierdan cada vii dia que estuvieren ausentes una dobla de su salario y no embargante la dicha ley a algunos corregidores: vuestra magestad les hase merced que avn que no residan en sus officios por algun tiempo se les libre su salario por entero y no pierdan las dichas doblas y para ello les dan cedulas. Suplicamos a vuestra magestad sea satisfecho de mandar que no se den las dichas cedulas.

A esto vos respondemos que nos mandaremos que la dicha pena se execute.

Petition. lxxij.

Otro si dezimos que de causa que los mercaderes y bazarores de paños así destos reynos como de fuera dellos curzan los paños que se les rompen o cortan: y los que se los compran sin lo saber los compran por sanos y despues hallan encllos las curziduras de que reciben mucho daño y avn que esta proueydo por las ordenanzas reales que los puedan bolver al mercader que lo vendio y sea obligado alo tomar avn que este fecha ropa: esto no puede tener lugar en los que llevan los paños a parte que son muy lechos: y avn que sea en el mismo lugar trahi pleyto sobre ello conel que lo vendio: diciendo que no es aquél paño el que el le dio o que no lo tenia quando el lo vendio: y porque esto es cosa de que se recibe mucho daño comprando el paño por sano y hallando despues que esta roto. Suplicamos a vuestra Magestad mande que encltos reynos en los que vinieren de fuera dellos no puedan vender paño hecho que tenga cosida ni curzida la cisura o rotura que tuviere sino fuere manifestandolo al tiempo de la venta o que se le ponga tal señal por donde se le parezca que tienen alguna cisura cosida o curzida: y porque algunas cisuras o roturas son mayores que otras: y es menester dar alguna orden en las señales para que se manifieste la cantidad de lo roto o cortado que vuestra magestad la mande dar como mas convenga al remedio dello.

A esto vos respondemos que las nuestras justicias en sus jurisdicciones se informen de contenido en vuestra peticion y guardando las leyes y pragmaticas destos reynos han de juzgar.

Petition. lxxv.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad que en los paños que se señalen con letras y señales doradas lo qual es causa de hacerse en los paños muchas faldades y hurtadamente ponen el nombre engañoso del que tiene fama de buen maestro: y se pone por cuenta mayor dada que es el paño y se gasta oro perdido en mucha cantidad y se siguen otros inconvenientes como ha parecido por la experiecia. Suplicamos a vuestra Magestad prouea y mande que no se



LAS CORTES

pueda dorar paño alguno poniendo para ello grandes penas espe-
cialmente que el paño sea perdido.

CA esto vos respondemos que de aqui adelante mandamos se baga segun suplicavys
qual guarden so pena que el que hiziere lo contrario pague la mitad del valor del paño
en que ansi las omerc puestio para nuestra camara.

Petition.IVij.

Cotrosi por quanto en otras cortes se ha suplicado a vuestra ma-
gestad mandasse poner orden en las cedulas que dan los alcaldes de
la corte para trazar lcsia de los montes comarcanos al lugar donde
reside vuestra corte: y por vuestra Magestad se ha respondido que lo
mandara remediar hasta agora no se ha remediado. Suplicamos a
vuestra magestad lo mande remediar: por manera que se tenga la or-
den en el cortar de los montes que se tenia en tiempoc de los reyes ca-
tholicos vuestros abuelos: y sobre esto se informe de los que agora
estan en el vuestro consejo que en aquel tiempo fueron alcaldes y q
se baga nomina firmada en la que se de en el consejo y otra que ten-
gan los alcaldes los quales juren que no daran leña a mas personas
de las contenidas en la dicha nomina ni en mas cantidad de lo en-
lla contenido. Vuestra magestad mande que siempre se planten mo-
ntes y pinares como lo tiene mandado: y prouea que no se bagan ro-
turas de montes y que se guarden las majadas y debidas boyales
para que no se corte ni tra耶a leña dellas.

CA esto vos respondemos que lo mandaremos prouer y moderar como conuega.

Petition.IVij.

CEn el capitulo setenta y ocho de las cortes de Segovia a suplica-
cion destos reynos vuestra magestad proueyó que los moros ber-
beriscos que se rescatassen no pudiesen estar dentro de los rescatados
detrás de diez leguas de la costa del mar. Suplicamos a vuestra ma-
gestad mande estender la dicha ley: a que los dichos moros berberi-
cos y gazis no puedan estar dentro de veinte leguas de la costa de
la mar so las penas contenidas en la dicha ley: por que son muy per-
judiciales y dañosas.

CA esto vos respondemos que mandamos que la dicha ley se extienda a quinze leguas

Petition.IVij.

CAsí mismo en las cortes de Segovia y Madrid fue suplicado
a vuestra magestad se remediasen los grandes daños que se hacen
por los pescadores q se da en estos reynos para que se diesen los
menos q pudiesen dar se: y en caso q se diesen hiziesen residencia
los tales jueces de terminos y pescadores por el tiempo que ffa
Madrid les señalese: y siendo recusados por las partes fueren
obligados a tomar por acompañados al juez ordinario del lugar

donde estuviessen. Pedimos y suplicamos a vuestra magestad por que cesen los dichos daños vuestra Magestad lo mande proueer así como esta pedido y suplicado.

A esto vos respondemos questi los dichos jueces excedieren en sus officios los máda
rcemos punir y castigar y se terna cuydado desaber como lo hacen.

Petición.IV.

En las cortes que se celebraron en Segovia se suplico a vuestra Magestad mandasse que las apelaciones que se interpusiere de los jueces ordinarios que fuesen de seys mil maravedis abato de causas criminales vayan y se otorguen para los consejos y regimientos de la forma y manera que van las apelaciones en las causas ciuilas. Suplicamos a vuestra magestad porque esto es en mucho prouez
cho y utilidad de los pobres lo mande vuestra magestad proueer co
mo esta pedido y suplicado; y así mismo vuestra magestad mande que quando las condenaciones son pecuniarias avn que sea por delitos questi el condenado apelare y dicte fianças para pagar la con
denacion que se le otorgue la apelacion y lesuelten dela carcel.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto dí
jeron.

Petición.V.

En las cortes passadas sea suplicado a vuestra magestad mande moderar los derechos que las justicias de vuestra corte llejan y contadores mayores y otros oficiales y sus escrivianos y de todas las otras justicias y escribanos del reyno y en las cortes que ultima
mente se celebraron en la villa de Madrid vuestra magestad respon
dió que tenía mandado hazer arázel de los dichos derechos y que brevemente se publicaría para que se guardasse lo enel contenido. Suplicamos a vuestra Magestad porque de la dilacion estos rey
nos reciben mucho daño vuestra magestad lo mande publicar y que se guarde.

A esto vos respondemos que vosotros declareys en que casos y cosas se llevan dere
chos excesivos para que se prouea.

Petición.VI.

Otro si en otras cortes esta suplicado a vuestra Magestad mande que los montes se conserven y que se planten arboles y montes los que pareceran que conviene conforme ala necessidad que ca
dad ciudad y villa tiene; y que para esto se dé las prouisiones y car
tas necessarias; y las que estan acordadas; y que para conservacion de los dichos montes las ciudades y villas y lugares de estos reynos y para la guardar de los puedan hazer todas las ordenanzas q
convieren y fueren necesarias; y señalar sitio y lugar donde los dichos



LAS CORTES.

arboles y montes se pongan: y en las cortes que ultimamente se celebraron en la villa de Madrid: vuestra magestad mando que se guardasse y ejecutasse lo proueydo: y a los corregidores tuviessen especial cuidado dello: y que los jueces de residencia particularmente tuviessen relaciō de como se auia guardado: y se castigasen los que no lo oviessen cumplido: y porque ninguna orden z diligencia ha auido porque los dichos montes se guarden y planten de nuevo y ay mucha falta de montes en todas las mas partes y lugares destos reynos. Suplicamos a vuestra magestad lo mande prouer y recomendar segun y como esta pedido y suplicado: porque conuincial seria de vuestra magestad y al bien destos reynos.

C A esto vos respondemos que mandamos que se os den las cartas y prouisiones necessarias para que se execute lo que esta mandado.

Petición.Irráj.

C Otrosi en el capitulo ciento z deziocho de las cortes que ultimamente se celebraron en la villa de Madrid: se suplico a vuestra Magestad para enio del servicio que se base a vuestra Magestad mandasse y quedar las provincias que estaua auida informacion de las vecindades: y vuestra Magestad respondio que tenia nombradas personas quales convenian para que lo effectuassen. Suplicamos a vuestra Magestad que se efectue: z si esta hecho lo mande publicar.

C A esto vos respondemos que asi lo auemos mandado y mandaremos que en breve se haga.

Petición.Irráj.

C Otrosi porque por privilegio antiguo todos los yuguetos que labran con yuntas de bueyes y mulas han de pagar ala yglesia de santiago media banega de trigo de voto cogiendo fastas y banegas de pan y agora nuevamente los que cogen los dichos votos pagan y llevan el dicho voto alas personas que no labran con yuntas: sino que sus amos con quien vienen y otras personas les hacen algunos baruechos: o ellos las hacen con yuntas presas o alquilladas lo qual es cosa nunca hecha y contra el privilegio esto y costumbre destos reynos. Suplicamos a vuestra magestad mande que no se pida ni lleve el dicho voto a las tales personas ni puedan por ellos ser condenados ante ningun juez seglar ni eclesiastico.

C A esto vos respondemos que mandamos que no se haga novedad de lo que antigamente se acostumbró hacer.

Petición.Irráj.

C Otrosi en las cortes desegouia en el capitulo quarenta y seis sus aplicacion del reyno vuestra magestad mando que no entren ciertos



reynos seda en capullo ni madera de ninguna parte de fuera de estos reynos excepto en las telas de cedaço; y porq es dañoso a estos reynos entrar las dichas telas de cedaço fuera del reyno. Suplicamos a vuestra magestad mando que se efectue y cumpla lo que esta mandado en todas las sedas; y que no se excepten las dichas telas de cedaço sino que se provean y defiendan como lo demas.

CAesto vos respondemos que ya en esto tenemos respondido en las cortes pasadas.

Petición.IV.

CAfimismo en las cortes que vuestra magestad celebró en la ciudad de Segovia en el capitulo ciento y diez se suplico a vuestra magestad que por que los oficiales de cantería y aluñería y carpintería y otros oficiales toman a hazer algunas obras de concejos y personas particulares; y despues de hecho el remate y comienzadas a hazer las obras alegauan engaño en mas dela mitad del justo precio en que fueron rematadas porque por escusar los pleitos les dicesen algunos díncros mas; que pues ellos eran maestros y expertos en su arte y oficio que despues del remate no les pudiesen alegar el tal engaño; si no que fuesen obligados a cumplir con forme a la condición y remate. Suplicamos a vuestra magestad que por escusar los daños que de esto se pueden seguir que mande proveer segun esta pedido y suplicado.

CA esto vos respondemos que mandamos que de aquí adelante los oficiales no puedan alegar alic; siy do engañados en las obras de su arte que tomarcha de la joya o en almoneda ni sobre ello sean oydos.

Petición.IV.

CAfimismo en las cortes que se celebraron en la ciudad de toledo año de mil y quinientos y veinte y cinco años a suplicacion de estos reynos vuestra magestad mando y proveyo que las ejecuciones q se ouiescen de hazer por sentencias dadas en vuestro real consejo y en las chancillerías y por cartas ejecutorias emanadas dellas no se cometiesen a ejecutores sino a los corregidores y juezes ordinarios de las ciudades y villas de estos reynos en sus lugares y jurisdicciones; y que si fuesen negligentes fuesen ejecutores a costa de los tales juezes a hazer lo que ellos deuen a hazer. Suplicamos a vuestra magestad lo mande asi proveer; porque ainsi conviene a su servicio y al bien de estos reynos.

CA esto vos respondemos q mandamos que se guarden las leyas q sobre esto disponen.

Petición.IV.

COtro si en las primeras cortes que vuestra magestad celebró en esta villa de Valladolid a suplicacion de estos reynos vfa magestad



LAS CORTES.

mando dar sobre carta con mayores penas de las pragmáticas de estos reynos que habló sobre la medida de paños y sedas que sea sobre tabla y no en el ayre: y en otras muchas cortes pasadas esta proueydo y mandado. Suplicamosa vuestra magestad que porque de haberse lo contrario es daño uniuersal de todo el reyno mande que se den las sobre cartas con mayores penas a todas las ciudades y villas y lugares de estos reynos que las pidieren: y que se ponga pena a los corregidores y juezes de residencia que no las execute: y que vuestra magestad mande que se ejecuten las pragmáticas de estos reynos que hablan sobre el mojar y tundir de los paños: y mande dar sobre cartas a los que las pidieren.

CA esto vos respondemos que mandamos que se guarde y execute la pragmática q̄ cesa de esto dispone.

Petición. lxxvij.

CAsí mismo porque el servicio dela moneda forera se suele y acostumbra pagar en estos reynos de siete en siete años: y agora nucas intese pide de cinco en cinco años: porque cuenta un año en fin de una paga y en principio de otra: por manera que por este bistro de cuenta lo quieren cobrar de cinco en cinco años como lo solian y acostumbran a cobrar de siete en siete años. Suplicamos a vuestra magestad māde que se guarde la costumbre antigua que se ha tenido de cobrar de siete en siete años.

CA esto vos respondemos que mandamos q̄ los contadores cobren la dicha moneda otra segun la costumbre antigua sin que en ello haya nouedad: y den las prouisiones.

Petición lxxvi.

CAssimismo en las cortes que vuestra magestad celebro en la ciudad de Toledo en el año pasado de quinientos y veinte y cinco en el capitulo treynta y siete a suplicación del reyno vña magestad proueydo y mando que cerca del tomar de las carretas y bultas de guia se guardasse la ley de toledo que sobre esto habla: la qual fue hecha por los reyes catholicos vuestros auncios año de mil y quatrocientos y ochenta: por la qual se manda q̄ quando ouiere d' auer partida de corte los mayordomos dela casa real se junten con los del consejo y vean que personas y carretas y bultas de guia son menester: y ayant informaciō segun el camino y el tiēpo y costumbre dela tierza quanto se dencta assar por cada cosa: y por esa consideracion se han las carretas denominadas de lo que fuere menester y señalada por los del consejo se firme por vuestra Magestad: y que antes que se lleven ni entreguen las carretas y bultas de guia a los que se ouieren de dar: paguen luego lo que montare la yda: y porque sntes de sto por otra pragmática del catholic o rey don Juan el segundo dada en la ciudad de Segovia a veinte y quattro dias del mes de octubre

año de mil y quattrocientos y veinte y ocho años esta proueydo q no se tomé bestias de guia por persona alguna; salvo para la camara del rey o reyna o principe excepto quando ouiesse necesidad co cedula especial; y vueltra. Ademas en las cortes de segovia ala suplicacion que sobre esto hizo el reyno respondio q mādaria ver todo lo q esta proueydo y q haria todo lo q conuienesse al biē de sus subditos moderando el precio y cantidad de carretas y bestias de guia; y porq a vfa. Ademas conuine proveer q sus subditos y vassallos no seā fatigados y resibā tan los daños y vexaciones y pdidas como resibē cada dia en la desorden q andā en lo suyo dicho. Suplicamos a vfa. Ademas q se guarde y cumpla lo proueydo y mādado por el dicho senor rey dō Juan en la dicha pragmática; y q vfa magestad māde q no se dé cedulas especiales para personas particulares sino fuere con mucha necesidad.

CAESTO VOS RESPONDIMOS QUE SE PLATICARA EN EL NUESTRO CONSEJO SOBRE LO Q NOS SUPLICARES Y MANDARANOS PROVEER EN DOLLO LO QUE CONUENGNA.

PETICION. L.

CITÉ Q POR AVER SE ENTREMETIDO MUCHOS CAPATEROES DESTOS REYNOS A SER CORTIDORES Y CORTIR LOS CUEROS Y FUELAS Q LABRÁ HABIDO CAUSA Q SE COMETAN Y ENCUBRA MUCHAS FALSEDADES EN LA LABOR DE LOS DICHOS CUEROS Q CESAUÁ COTENER CADA UNO DE LOS DICHOS OFICIOS POR SI; PORQ DE BAZESELLO COTRARIO SE SIGUE MUCHOS INCÓMODOS PORQ BAZÉ MUY MAL CALÇADO FALSO Y QUINADO; Y NO CUREN LAS CORABRES COMO LAS HAN DE CURTIR PORQ ELLOS SE LOS GASTAN EN SUS TIÉDAS; Y SI NO FUEREN CAPATEROES HAN BUENA CORAMBRE; Y LOS CAPATEROES PROCURARIAN DE LO COPIRAR BUENO; Y LOS CORTIDORES BAZELLO PARA LO PODER VENDER; Y EL CALÇADO SERÍA BUENO Y PERFECTO. SUPPLICAMOS A VUESTRA MAGESTAD PORQUELO SUYO DICHO CESE Y AYA BUCHAS CORAMBRES EN ESTOS REYNOS VUESTRA MAGESTAD MАНDE QUE NINGÚN CAPATERO PUEDA SER CORTIDOR.

CAESTO VOS RESPONDIMOS QUE CADA QUESO OFFRECIERE CASO PARTICULAR EN LOS LUGARES QUE QUIERE NECESIDAD SE PROVEERA SEGUN LA CALIDAD DELAS PROVINCIAS Y PUEBLOS.

PETICION. L.

COTROS SI DELAS ORTES Q VFA MAGESTAD CELEBRO EN LA CIUDAD DE TOLCDO EL AÑO P. T. ADO DE QUATTROCENTOS Y VEINTE Y CINCO EN EL CAPITULO CINCUENTA Y QUATRO A SUPPLICACIÓ DESTOS REYNOS VFA. Ademas mando q las cōdencnaciones q biziessen los alcaldes dela hermandad nueva q fuesen de seys mil m̄fis y déde abarto avn q las tales penas fuesen aplicadas a vfa camara y fisico fuesen ante los corregidores y alcaldes mayores de vfa. Ademas del partido mas cercano; y en las ultimas cortes q vfa. Ademas celebro en la villa de madrid se suplico a vfa magestad por eximir los fraude q los dichos alcaldes dela hermandad basiā por excusar las dichas apelaciones q en todas las cōdencnaciones añadian desfertos voluntarios o temporales que vfa magestad entendiese la dicha ley y que se entienda avn que aya en las tales condenaciones

LAS CORTES

pena de destierro. Suplicamos a vuestra magestad por q̄ esto es escusar fraudes y cautelas mande q̄ se declare y celienda la dicha ley de Toledo avn que este puesto pena de destierro en la tal condenacion.

¶ A esto vos respondemos que mandamos q̄ se guarden las lcyas q̄ cerca destino disponen.

Petición. LCIJ.

¶ Otros por quanto en muchas cortes passadas a suplicaciō de estos reynos vfa. No tiene proueydo y mādado q̄ a ningun a susleve go uernador ni corregidor sea proueydo de otro cargo hasta tanto q̄ica vista su residencia y consultada cō vfa. No por q̄ esto es en mucho proueydo y utilidad de estos reynos. Suplicamos a vfa. No māde q̄ se guarde y cúpla ainsi y q̄ se entienda tābien cō sus lugarcostmētes y alcaldes mayores y alquaziles q̄ nos s̄a admitidos a otros officios de gouernaciō hasta tanto q̄ scā vistas y consultadas sus residencias.

¶ A esto vos respondemos que esto se guarda y guardara segun que nos lo suplicay.

Petición. LCIJ.

¶ Suplicamos ainsi mismo a vfa magestad q̄ lo que esta proueydo en las cortes passadas q̄ se recopilen las lcyas de estos reynos y se quiten las superfluyas. Pues vuestra magestad lo tiene cometido al doctor Pedro lopez de alcocer lo mānde effectuar y que se acabe por la gran necessidad que estos reynos tienen dello.

¶ A esto vos respondemos que se entienda con diligencia en lo que nos suplicay y bueamente se acabara.

Petición. LCIJ.

¶ Otros dezimos q̄ por quanto quādo los capitanes vā a hazer soldados y gēte de guerra comē a discreciō ya costa de los pueblos por dōde passan: y se haze la dicha gente y bastaría darles possadas sin comedelles sus haziendas: y para esto se juntā muchos vagamūdos so co lo: q̄ estā a s̄entados en las tales capitanias: y los capitanes los fano resē. Suplicamos a vfa magestad māde q̄ las justicias ordinarias de los dichos lugares por dōde la gēte passare y celiende lo hagan pagar y apremie a los dichos capitanes y soldados: por q̄ dō mas de comē a discreciō por q̄ se mudē de vnos lugares a otros cobrchan a los pueblos y huipedes. Vuestra magestad māde que se execute y efectue esto sin embargo de las patentes y prouisiones que llevan.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que se os den las prouisiones que conviēn: reparar que no se hagan s̄cnejantes desordenes y se castiguen.

Petición. LCV.

¶ Otros por q̄ por no visitar los corregidores los terminos y trā de las ciudades: villas y lugares de su jurisdicciō estā usurpado y cada dia se usurpa mucho de los terminos y se hacen mucha spēndencias de plazas y muchas cosas y daños a los pueblos en cobrar

lo que ansí dices ha usurpado: y toda vía se quedó con mucha parte
de ello: y por en capitulo de lo que han de hacer los corregidores les
esta mandado que hagan la dicha visitación por sus personas y q si
fueren negligentes y no lo fizieren que vuestra magestad enviara
persona a su casta q lo baga: y en las cortes passadas que se celebraró
en la ciudad de Segovia el año de mil y quinientos y treynta y dos
les suplico a vuestra magestad mandasse proveer lo suso dicho: y seres
pondio que vuestra magestad mandaría escrutar a los corregidores
para que guardassen el dicho capitulo. Suplicamos a vuestra ma-
gestad porque de no se guardar estos reynos reciben mucho daño
que vuestra magestad mande que el dicho capitulo se guarde y ex-
ecute la pena del enlos que no lo fizieren: y así mismo mande vue-
stra Magestad que quando salieren a hacer las dichas visitacio-
nes determinados no se ocupen en otras visitaciones de terruinos e
iusticia ni embueluan ni juntén lo uno con lo otro: y q trayá el amo-
ronamiento que fizieren t actos que sobre ello passaren signado de
escritano e lo hagan poner en el arca del concejo: y esto les mande
vra magestad con pena segun se suplico en las dichas cortes de sego-
via e hasta que hayan hecho la dicha visitacion nos le pague el un
tercio de su salario: y los que se libraren lo paguen de sus casas.

Hacemos vos respondemos q lo q nos suplico se establecieren en las cortes passadas.

Petición. LCVI.

Otro si en las cortes q vfa magestad celebro en la ciudad de To-
ledo el año de quinientos y veinte y cinco años se suplico a vfa ma-
gestad māda se guardar lo proveyo en las cortes de Valladolid el
año de veynte y tres sobre las cōpras y glesias y monasterios q ba-
zē de bieñes rayzes y otros bieñes q há por título lucratiuo q no se
les pudiesen redir cosa alguna: y q lo q ouiescen por título lucratiuo
se les pusiesen termino en q lo vendiesen a personas legos: y vfa mage-
stad lo mādo y proveyo para ello mādo dar las prouisiones necesa-
rias: y en las ultimas cortes q se celebraró en la villa de Madrid se su-
plico a vfa magestad lo mismo: pedimos y suplicamos a vfa mage-
stad māda guardar lo proveyo en las dichas cortes de valladolid:
y para ello māda dar todas las prouisiones q fueren menester y si
fueren venida la confirmació de su sanctidad vfa magestad mande q
se entrege a los procuradores de los reynos: y si no estreyda vfa magestad
māda y proveya como se trayá brevemente: por q si no se ha-
zen todos los bieñes rayzes estarán en y glesias y monasterios.

Hacemos vos respondemos q nos tornaremos a escrutar su sctidat cerca dho q nos suplico.

Petición. LCVII.

Otro si en las cortes passadas se suplico a vuestra magestad man-
dase proveer de artilleria y municion y otras cosas necessarias las

Las cortes

fortalezas del reyno de Granada y Murcia y Andaluzia. Suplica
mos a vuestra magestad porque agora ay mas necessidad māde que
se prouea como conüga a su servicio y ala defensa destos reynos.

C A esto vos respondemos que nos mandaremos que en esto se prouea lo necesario.

Petición. LCVIII.

C Y assi mismo se ha suplicado a vuestra magestad en las cortes passadas q a ningun corregidor se prorroge su officio mas de dos años
basta que aya hecho residencia y sea visto por los del vuestro muy al
to consejo y consultado con vuestra magestad. Suplicamos a v̄a
magestad porq esto es cosa muy necessaria para todo el reyno. Vue
stra magestad mande que se haga y cumpla as̄i pues està implícado
y proueydo en las cortes passadas.

C A esto vos respondemos q nos mandaremos q en esto se tēga toda buena consideraciō.

Petición. XCII.

C Otrō si se ha suplicado a vuestra magestad en las cortes passadas
y en las que se celeb̄aron ultimamente en la villa de Madrid que se
limite a el tiēpo para pedir los diezmos: porq en no se cobrar quā
do se cogen t disimular los arrendadores: esta cobrança se pide y pa
ga despues a mayores precios. Pedimos t suplicamos a v̄a Mage
stad lo mande prouer y remediar segun y como està pedido y su
plicado: porque de nos ha z̄er el estado scalar resube daño

C A esto vos respondemos que mandamos q se guarde lo proueydo por leyes y paciencias
destos nuestros reynos.

Petición. C.

C Otrō dezimos q muchas ciudades villas y lugares destos rey
nos lo abueno e h̄dres pecaderos pagan los servicios q son otorzados
a vuestra magestad por cañamas y pecherias y no por la basienda
que cada uno tiene y cada cañama o pecheria està tallada en unas
partes a v̄yntemil y en otras partes a treynta y quarenta mil y a
mas y a menos: y en otras partes se paga por cabeças: y d̄sta mane
ra pagan en los dichos servicios y derriban tanto q os q son pobres
como los ricos: y en otras partes paga cada uno por la basienda q
tiene y con esto los que tienen alguna cantidad de basienda pagan
tanta parte de los dichos servicios que no lo pueden soffrir y en po
co tiempo podrá empobrecer y venir a pobreza sobre todo lo qual
ay muchos pleitos y debates en las audiencias y ante los jueces
ordinarios: las dichas ciudades y villas y lugares y ay dadas al
guna ofenticias y cartas ejecutorias sobre ello. Suplicamos a v̄a
Magestad que lo mādera remediar de maniera que en la paga de los di
chos servicios ay a de aquí adelante alguna buena forma y moder
acion y cesen los dichos inconvenientes y pleitos y debates.



A esto vos respondimos q nos plazc de lo hazer así como nos lo suplicas: y para el re medio dello mandamos q en cada ciudad o villa de los nros reynos q sucre cabesa de jurisdiccion o jurisdicion por si dōde ouiere o priedicto auer alguna dubda o debate cerca dello q dicho es: o d alguna cosa dilo se junte la justicia y regidores y llame al procurador del comun y aya seys buenas personas de los buenos hombres pecheros: dos dlos mas ricos y dos de los medianos: y otros dos de los menores. Si la tal ciudad o villa tuviera tierra llamada los procuradores o señores de la tierra: y a otras seys buenas personas de los dichos tercios ciados: y todos juntamente vea y auerigué de q forma y manera se ha dechado y repartido y pagado hasta aqui y se ha de repartir y pagá al presente en la tal villa y su tierra los mfs q los dichos buenos hombres pecheros han cabido y les han deydo repartidos para la paga de los servicios q se han otrorgado en estos nros reynos: y para las otras cosas q se han ofrecido. Si se reparten por cañamas o pecherias: o por baziendas: o por cabecas: o de q manera: y en q cantidad estan tassadas cada cañama y pecheria: y si de la forma y manera q no se reparten y pagá los dichos servicios se agraviá algunos dlos ciados de los dichos pecheros: y alli todos juntamente comuniqüe y confierá y platiqüe q forma y maneras la q de aqui adelante se puede y deve tener en el dechado y repartir y pagar los dichos servicios y de terras. Si se ouire de pagar por cañamas o pecherias de q cantidad y numero sera cada cañama y pecheria: y como y d q manera se ha de tasar las baziendas para aqua tinar las dichas cañamas de forma q todo ello se baga bien y sustamete para q cesen los dichos pleitos y debates: y seydo todos conforme en un acuerdo y parecer le cimbien ante los dñs oficio para q se confruncen en miédc. Si no se pudiere conformar enbién los votos y pareceres de la dicha justicia y regidores y procuradores y personas de cada uno de los po: si particularmente d los motinos q tiene: para q todo visto se prouea en ello como mas convenga al servicio de dios y nro y al bien y sostieno de los dichos buenos hombres y para que esto se baga así mandamos que se den y despachen nuestras cartas en forma:

Petition.cj.

Otrosi por ordenanzas de los reynos esta proueydo y mādado q los corregidores de los reynos q no dicen fiancas illanas y abondadas no se les pague el tercio postero de sus salario: y por q los tales corregidores y jueces dilata de dar las dichas fiancas porque no se les pueda retener: saluo el tercio postero de sus salario: y csto no es bastante remedio. En las cortes que se celebrarán en Segovia el año de quinientos y treynta y dos se suplico a vfa magestad proueyesse remedio como las dichas fiancas se diessen luego que fuesen proueydos a los dichos oficios en la corte de vuestra magestad. Pedimos y suplicamos a vuestra magestad que en caso que no sea cumplido de prouear lo contenido en el dicho capitulo como nse contiene māde y prouea q los dichos corregidores den las dichas fiancas dentro de quinze dias que fueren recibidos a los dichos oficios: y que no las dando dentro de ese término no les sea acudido consalario alguno: y los que se lo libraren lo paguen de sus casas.

A esto vos respondimos que mandamos que de aqui adelante den las dichas fiancas dentro de treynta dias,

Las cortes.

Petición. ci.

Otro si en las cortes que últimamente se celebraron en la villa de Madrid se suplico a vuestra magestad que los que fueran promulgados por dichos dalgos por los alcaldes de los dichos dalgos no pasasen marco por la sentencia que en su favor fuese dada. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande así procurar pues basian los dichos excesivos que hacen en seguir sus pleitos de bedalgas.

A esto vos respondemos que nos mandaremos informar de lo que en esto se base para procurar lo que se de haga.

Petición. cii.

Otro si porque del trato de las yndias se aumentan y en noblescē y enriquecen mucho estos reynos. Suplicamos a vuestra magestad sea tenido de mandar q̄ no se tome oro alguno a ninguno q̄ traite y venga de las yndias por q̄ de esta manera crecerá el trato y enriquesece han mucho estos reynos; y basichdolo q̄ en tanto no autorice quien quiera tratar en las dichas yndias ni ya a ellas ni los que allí estan osaran ni quieran venir.

A esto vos respondemos que tenemos consideración al que nos suplicas; y lo que se ha hecho ha sido por grandes causas y necesidades y sin aquellas no se hará.

Petición. ciii.

Otro si porque las coronas que agora se han hecho nacuamente en muchas partes de estos reynos lastomá de mala voluntad y apremiados por ser baratas de ley. Suplicamos a vuestra magestad mande hacer el ensayo de las dichas coronas y mande que valgan por la ley que tuviere y no mas.

A esto vos respondemos que las coronas o escudos que acuimos mandado o mandas remos librar son y han de ser de ley de veinte y dos quilates; y que sea una y ocho piezas de ellas pesen un marco de oro de estos nuestros reynos de castilla que es la ley y peso de los mejores escudos de Italia y de los que se celebren en Francia y han de valer y costar a precio de trezentos y cincuenta maravedis cada una corona como por nuestro mandado se ha publicado; y teniendo la dicha ley y peso mandamos que anfí valgan y corran las dichas coronas y escudos: los cuales se pesen de aqui adelante.

Petición. cv.

Otro si porque los negocios que tocan a la buena gobernación de los pueblos y la ejecución de las ordenanzas de los ayuntamientos de terminación y los pueblos estén mejor gobernados. Suplicamos a vuestra magestad que asistan dos regidores con la justicia en primera instancia; y que en grado de apelación raya como agora se han de calos y ayuntamientos de las tales ciudades y villas hasta en la cens-



tidad que esta limitado o se limite que puedan conocer y esto està ansi proueydo y mandado en algunas ciudades destos reynos: por que conviene a la buena gouernacion. A vuestra Magestad suplicamos lo prouea generalmente en todas las ciudades y villas de estos reynos.

CAsto vos respondemos que mandamos que en esto no se haga novedad.

Petición.cvi.

CEn las cortes que se celebraron en la ciudad de Segovia el año de quinientos y treynta y dos en el capitulo ciento y nueve: se suplico a vuestra Magestad que por que algunas personas que tienen arrendadas heredades de pan y vino y otros cíquimos cautelosamente alegan esterilidades despues de cogidos los fructos que no se pue de saber realmente los fructos que cogieron que vuestra Magestad mandasse que la tal esterilidad no se pudesse alegar sino se alegasse antes que se comienzasen a segar los panes o a coger los fructos: porque en este tiempo el señor del tal heredamiento puede si quiere pagar las costas q el arrendador ha hecho y coger y gozar de los fructos. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad que por escusar muchos pleitos y fraudes mande prouecer lo contenido en el dicho capitulo como en el se contiene.

CAsto vos respondemos que esta bien proueydo por leyes de nuestros reynos las quales mandamos q guarden.

Petición.cvii.

COtro si suplicamos a vuestra magestad baga merced a estos reynos de hacer consulta de mercedes una vez cada mes: porque en esto resulta gran bien a estos reynos: y vuestra magestad les dara mucho contentamiento.

CAsto vos respondemos q nos tenemos cuidado de labazar quando sea necesidad.

Petición.cviii.

COtro si por quanto por derecho y leyes destos reynos esta proueydo que avn que las dotes de las mugeres no se pueden tragar ni se puedan perder: quando la muger comete delictos: porque si es bie nesse pueda en confiscar: y esta pena parece que derechosamente se impone al marido que tiene el uso y aprovechamiento dela dote y es obligado a mantener la muger y sustentar las cargas del matrimonio. Suplicamos a vuestra Magestad declare que la dicha confiscacion y perdimiento de dote aya lugar despues de d'elicto el matrimonio: pero no durante aquell porque cosa injusta seria que si el marido no es participante en el delicto sea castigado y pierda por culpa aqena su hacienda quedando obligado alas cargas del dicho matrimonio.

2 iiiij



LAS CORTES

Al esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes.

Petición. cix.

Suplicamos a vuestra Magestad así mismo que las mugeres enamoradas que conocidamente son malas de sus personas no pue dan traer ni trayan en sus casas ni fuera dellas oro de martillo ni per las ni seda ni faldas ni verdugados ni sombreros ni guantes ni lles uen escuderos ni pajés ni ropa que llegue al suelo porque son et ces falsas aveng. f. falso siuos los gastos y oros y sedas que traen que casi no son conocidas entre las buenas. Vuestra magestad con grandes penas lo mantiene. vi. Joff. in. leg. de ansi cumplir y crecutar.

m. 16. Al esto vos respondemos que nos parece bien: y mandamos que las mugeres publicamente malas de sus personas y que ganan por ello no puedan traer ni trayan oro ni perlas ni seda: si pena de perder la ropa de seda y conella lo que traer en contra lo q. este capitulo contiene. P. S. En los i. c. s. ista petición de Valladolid.

Petición. cx.

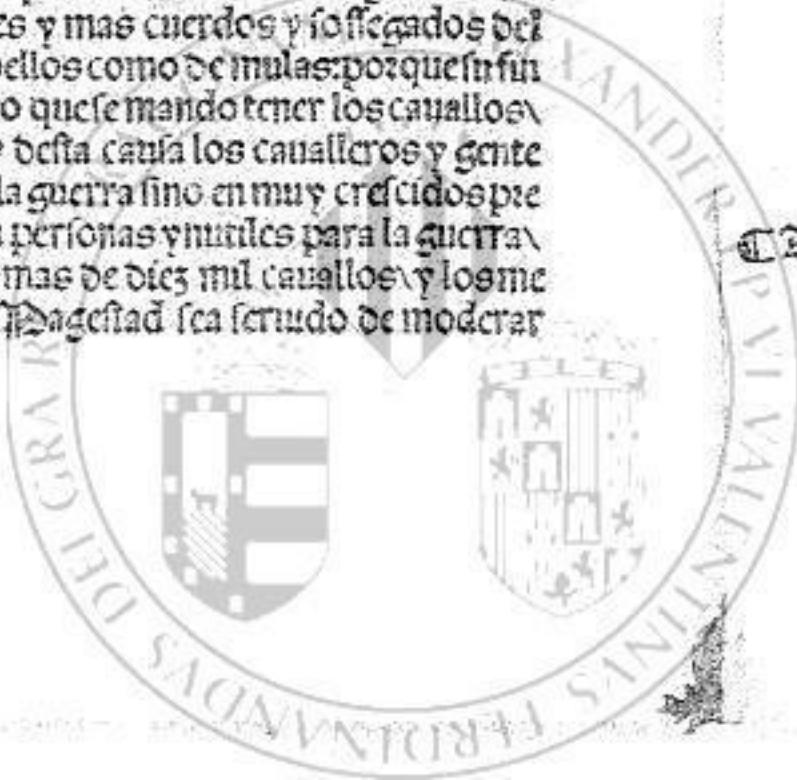
Otro si suplicamos a vuestra magestad mande que las tarjas de a diez no corran en estos reynos ni valgan sino por la ley que tienen: porque por razon de valer a diez maraudis muchas personas las traen a estos reynos por mercaderias y lleválos ducados de a dos de estos reynos: y esta auertido que muchas de las dichas tarjas son falsas t sin ley.

Al esto vos respondemos que tenemos por bien: y mandamos que se haga como nos lo q. se suplicay: y para que se gasten las que agora andan por estos reynos damos término de seis meses y desde en adelante mandamos que no valan ni corran por moneda alguna y la persona que las gaste le aya perdido.

Petición. cxi.

Otro si por quanto por experiencia se ha visto los grandes trabajos y gastos y daños q. en la pragmática de los mulas estos reynos han sufrido y los muchos peligros y muertes de hombres viejos: y no usados a caualgar a cauallo que han subcedido: y así mismo como por experiencia se ha visto como se han subido los cauallos en muy subidos precios: porque los letrados, medicos, mercaderes y hombres viejos y ricos de los pueblos buscado su seguridad ha comprado los cauallos mejores y mas cuerdos y sosegados del reyno y en comprada los usan dellos como de mulas: porque si fu es que les siruan no para el efecto que se mando tener los cauallos sino para su seguridad y salud: y desta causa los cauallos y gente militar no hallan cauallos para la guerra sino en muy cresidos precios porque estan ocupados en personas y utilles para la guerra y sin provecho en todo el reyno mas de diez mil cauallos y los mejores. Suplicamos a vuestra Magestad sea tenido de moderar

Jos de diez
valladolid



la dicha pragmática mandando que las puedan traer y andar en ellas los que túnieren cauallos: y si deseo no fuere scruido mande que los letrados y viejos de cincuenta años arribáen escrivíos y los caminantes puedan andar en mula: y así misimo qualquier persona avn que no sea clérigo pueda llener a mugeres a las ancas de las dichas mulas y que todo genero de cauallos y quartagos avn que no sean de marca puedan andar en ellos.

CAESTO VOS RESPONDIMOS QUE MANDAREMOS PLATICAR Y PROUECT CERCA DESTO LO QUE MAS ONUENGA.

Petición. art. i.

COTROSI POR QUANTO LOS JUEZES QUE EXECUTAN SENTENCIAS EN QUE AV CONDENAÇION DE FRUTOS COMO QUIERA QUE EN QUATO ALA LIQUIDACION DONDE HA DE AVER PROUANÇAS Y ESCRIPTURAS Y TESTIGOS Y SENTENCIAS QUE PUEDA SER JUSTA O YNJUSTA SEA JUEZES MIRTOS ALGUNOS DESPUES DE LIQUIDADA EXECUTAN POR ELLA POSPUESTA TODA APELACION COMO JUEZES METROS EXECUTORIOS: Y OTROS OTORGÁ LAS APCLACIONES: Y EN LAS TALES APCLACIONES SE PLEYTEA OTRO TANTO TIEMPO O MAS QUE EN LO PRINCIPAL. SUPPLICAMOS A VUESTRA MAESTAD MANDAR QUE SE DETERMINE QUAL DE ESTAS DOS VIAS SE HA DE SEGUIR PARA QUE ESTANDO ASÍ DETERMINADO NO ESTE EN MANOS DE LOS TALOS JUEZES SER QUANDO QUISIEREN METROS Y QUANDO QUIZIEREN EXECUTORIOS.

CAESTO VOS RESPONDIMOS QUE MANDAMOS QUE SE GUARDEN LAS LEYES DE NUESTROS REYHOS OSLOQUE CERCA DESTO DISPONCI.

Petición. art. ii.

COTROSI POR QUANTO LAS CARNES SEBAN SUBIDO Y SUBEN DE CADA AÑO EN ESTOS REYHOS Y SE APOCA LOS GANADOS. SUPPLICAMOS A VUESTRA MAESTAD PRONCA QUE NO SE MATÉ CORDEROS NI CORDERAS NI TERNERAS: POR QUE CON ESTO SE CRIARA MUCHO GANADO Y AURA MUCHA MAS CORAMBRE ALIENCIOS Y VUESTRA MAGESTAD MANDA QUE EN CASTILLA LA VIEJA Y BAZÍA LAS MONTAÑAS POR QUATRO AÑOS PRIMEROS NO SE MATÉ LOS DICHOS CODEROS NI CORDERAS NI TERNERAS NI POR DIZ AÑOS SE PESQUE EN LOS RÍOS NI EN LOS REDES NI EN AFREÇA NI SE HAGAN PESQUERONES NI CORRALES NI LABORES QUE SE LLAMAN CUDRAS Y VARDAS PORQUE EN ESTAS MANERAS DE PESQUERIA SE AGOTA EL PESCADO DE TODOS LOS RÍOS: SALVO QUE PUEDAN PESCAR CON REDES ABIERTAS QUE NINGUNA TRUCHA NI ANQUILLA NI PECCE QUE SEA DE MEDIO QUARTERO EN ABATO NO PUEDAN PARAR EN LAS DICHAS RÍOS DESFINO FUEREN RUMIAS O BERMEJUAS PORQUE EQUILLAS NO PUEDEN CRECER MAS DEL TAMAÑO QUE TIENCH: LO QUAL VUESTRA MAGESTAD MANDA GUARDAR SE LAS PELLAS QUE LE PARESCIERE.

CAESTO VOS RESPONDIMOS QUE ESTO ESTA BIEN PROUECTO EN LAS CORTES PASSADAS.

Petición. art. iii.



LAS CORTES

C Oetrosí por quanto en las cortes que vuestra magestad mādó celebrar en la villa de Madrid en el capitulo ciento y onze se suplico a vuestra magestad fuess escruido de mandar guardar la villa de medina del campo su esencion y costumbre en lo que toca a la abbadia dela dicha villa: y se respondio q' vuestra magestad tenia proueydo lo que cerca dello conuenia hazer: suplicamos a vuestra Magestad pues tiene prometido a estos reynos que los beneficios patrimonia les seá fauorecidos: y la villa de Medina del campo esta a causa de esto sin juez en lo espiritual: y recibe muchas vexaciones y daños vuestra magestad mande fauorecer los dichos privilegios etenciones y costumbres que la dicha villa tiene en lo que toca a la dicha abbadia y si esta proueydo vuestra magestad lo mande publicar.

C A esto vos respondemos que no tenemos cuidado demandar proueir lo que convenga al bien de aquella villa.

Peticion. CLV.

C Oetrosí en las cortes que vuestra magestad celebro en la ciudad de Segovia en el capitulo ciento: se suplico a vuestra magestad por cuitar los muchos daños y fraudes que los tiempos de la ropa vieja han: y porque en muchas partes de estos reynos a y ordenanza por cuitar los dichos fraudes que los de la ropa vieja no puedan vender ropa de paño ni seda nueva que vuestra magestad mandasse que se guarda si: así en todo el reyno pues las dichas ordenanzas eran conformes a su nombre y officio: y vuestra magestad respondio que mandau a los alcaldes de su casa y corte y a los corregidores y otras justicias en su jurisdiccion que proueyesen lo que viessen que conviniese separa que cesassen los dichos engaños contenidos en la dicha supplication: y hasta agora no se ha proueydo. Suplicamos a vuestra magestad porq' es muy necesario a estos reynos lo mande proueir segun y de la manera que se suplico en el dicho capitulo de las cortes de Segovia: y agora se suplica a vuestra magestad.

C A esto vos respondemos que lo que nos suplica ya se ha respondido en otras cortes.

Peticion. CLVI.

C Oetrosí por quanto los mercaderes que bajen paños en Segovia han subido de quattro años a esta parte la ropa en calidad de paños y maneras que tienen: que es decir que es mejor la ropa: y que cuesta mucho mas la lana y pastel y los otros materiales: y vuestra magestad hallara que la ropa no es tal ni de tanto preuecho como a diez o quinze años que la bajian: salvo que se lo pedia que para la puja se van concertado entre los mercaderes en forma de confadia: y han mudado los nombres de los paños: diciendo que son tamates y berbices: y otros nombres que ellos quieren poner: y dicen que los dan mejores y negros que solian: y sabia vuestra magestad q'



tienen los paños negros finos con caparrofa de flandes q̄ asfina muchacho el negro y le baze muy denegrido: y es engañoso para el que lo viste: por que la misma caparrofa taça el pelo y lo derriba: de manera que un paño veynte seysen que cuesta quattro ducados la vara nún guno ay que en seys meses no le cuente todos los billos avn que ala continua no le traygan: y este tal paño solia valer quinientos o quinientos y cincuenta mrs cada una vara mayormente q̄ las lanas batado; y el pastel lo mismo y en mucha cantidad es lo que esto basta en la feria de villalon que ogora passo: y avn que mas se barcelos dichos mercaderes cada dia venden por mas subidos precios: y si no se remedia cada dia se subira mas: pues esta en su mano. Suplicamos a vuestra Magestad mande remitir el remedio desto a algunos de su muy olto consejo con algunas personas q̄ informe desto expertos en el arte y obrafse para que esto se remedie de tal manera q̄ vuestros subditos y naturales no reciban tan notorio agravio y es cosa que a todos los reynos y señorios de vuestra magestad cumpre importar: y porque algunos de vuestro real consejo estan desto informados a dlos si vuestra magestad fuere servido durante el termino destas cortes les daremos entera informacion.

Hecho vos respondemos que nos mandareis nombrar algunos de los del nuestro cargo que entiendan en lo que nos suplicays.

Petición. ccvij.

Otro si por quanto en estos reynos ay muchos mercabtes q̄ venden bucyes y otros animales a labradores y por fiargelos vendé a muy excesivos precios mas dclo que valian al contado: y so color desta venta han passado y se hazen muy grandes usuras: y el remedio desto toca mucho a la real conciencia de v̄a magestad: y que sea en cortes: porque como los labradores son siempre a los que caben mas parte dela paga del servicio dellas es razon que ellas seá provueydos y remedeados: para que tengan con que poder sustentarse. Suplicamos a vuestra magestad que para el remedio desto mande que los tales mercabtes trayan testimonios verdaderos de lo que costare los bucyes y animales: y que se lessen por cierto tiepo lo que han de ganar por cada millar auido respecto al trabajo de sus personas y gastos que en ello ouiere hecho: lo qual vuestra magestad mande que se guarde so graues penas.

Hecho vos respondemos que mandamos que los nuestros corregidores y justicias en sus jurisdicciones se informen cada que les fuere pedido de los en años en vuestra petición contenidos: y hagan sobre ello alas partes justicia brevemente.

Petición. ccviii.

Ahi si mismo dezimos que de no bazer los boticarios sus officios como deuen: y no tener buenas medecinas simples: y no bazer los

LAS CORTES.

compuestos con los simples que se requieren: y lo demas conforme a su arte y usar de medicinas viejas que no hacen operacion y borrar enlos compuestos vias cosas por otras y borrar las peores: porque despues de mezcladas no se puedan saber ni examinar se han en muchos daños: y tratandose como se trata dela vida y salud de los enfermos es justo que se remedie. Suplicamos a vuestra magestad mande que ningun boticario haga compuesto ninguno sin que esten presentes dos medicos nombrados y juramentados por justicia y regidores en el lugar donde los ouiere: y sino ouiere sino uno sea aquell el qual examine los simples que en la tal medicina se echaran que sean como conviene y ponga el dia que se hiziere: para que que de en la cara o vaso dho de esturiere la tal medicina: y asi mismo vea las medicinas simples que la tal botica touiere: y sino fueren tales le prohiba el usar dellas: y cada mes visite una vez todas las dichas boticas: y lo que fuere viejo o inutil lo echen dela botica: y quando hallare algo mal hecho lo denuncien so cargo del juramento alas justicias: para que ellos lo castiguen: y si los dichos medicos juramentados no cumplieren lo que juraren de les examinar las medicinas: y no consentir que se viese de medicinas que no sean buenas sean castigados como perjuros: y allende desto sean privados del oficio de medicos.

El esto vos respondemos que esta prouydo por ley cesd nuestros reynos lo q se deua hacer cerca de lo que nos suplica y os: y que aquellas mandamos que se guarden y ejecuten.

Peticion. crit.

Otrosi en el capitulo ochenta y nueve de las cortes de Madrid se suplico a vuestra Magestad porque la casta de los cauallos fuese buena proueyesse y mandasse que las yeguas que se echan a los cauallos fuesen de buena color y casta y suelo libres de tachas a parecer dela justicia y regimiento y diputados: y vuestra magestad respondio que tenia mandado que se hiziesen luego ordenanzas sobre lo contenido en el dicho capitulo: y se cambiarian a los pueblos: para que aquellas se guardasen. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se hagan y se cambien a los pueblos para que... guarden: y de mas desto por el usurpar fraudes: porque los que tienen muchas yeguas por no pagar de todas ellas el precio que es obligado a pagar al dueño del cauallo examinado para padre no echan mas de dos o tres: y las demas echan a potros y rociros con que la casta se pierde: que p... es por los precios que cada qual pago de sus yeguas al dueño del padre de que ay libro se puede aueriguare los que dentro de echar al cauallo examinado. Mande que las justicias inquieran y desquisen a que cauallo echan las yeguas que no ouiere echar al tal cauallo examinado: y no siendo tal qual conviene: les lleva la pena.

Al esto vos respondemos q mandaremos a los nuestros corregidores que cada uno en su jurisdiccion tenga cuidado de proveer lo que en esto conuega y se baten las dichas ordenanzas que conuenien para ello.

Petición.CC.

Ansi mismo decimos qne pues es muy notorio en estos reynos que en los propios de ninguna ciudad villa ni lugar dellos ni en los heredamientos tierras y montes y baldios de las dichas ciudades y villas no se puede hazer merced ninguna de ninguna cosa dellos por privilegios y confirmaciones de los reyes católicos y de vuestra magestad quiclaas dichas ciudades y villas tiene: y agora de poco tiempo a esta parte por induzimiento de algunas personas de vuestra corte vuestra Magestad ha hecho y hace merced a sus criados y dela emperatriz nuestra señora: y otros officiales y personas de dar les tierras enlos dichos montes y baldios de que se ha seguido y sigue mucho daño a las dichas ciudades y villas: y muchas costas en litigar con las tales personas a quien se hacen las dichas mercedes: y si vuestra magestad ouiese visto los privilegios y confirmaciones de los pueblos que sobre esto tienen no auria dado lugar a ello. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no se den las dichas tierras: y que las dadas se restituyan a los terminos y baldios de los pueblos a quien se tomaro: y que se determinen luego los pleitos que sobre esto ay en el vuestro consejo con consulta de vuestra magestad.

Al esto vos respondemos que tenemos consideracion a lo que nos suplicaste.

Petición.CC.

Otro si porque los alcaldes de vuestra corte y chancilleria pueden conocer de dentro de las cinco leguas donde la corte de vuestra magestad y chancilleria residen: y los lugares de alcaçaren y matapoz que los que son dela jurisdiccion de olmedo estan fuera de las dichas cinco leguas: y los alcaldes dela corte y chancilleria de vfa magestad que residen en esta villa de Valladolid por ampliar su jurisdiccion y estenderla meten los dichos lugares dentro de las cinco leguas. Suplicamos a vuestra magestad mande que se midan: y siendo fuera de las cinco leguas nos eles haga agravio en traerlos de primera instancia ante los alcaldes de vuestra corte y chancilleria.

Al esto vos respondemos que mandamos que no se haga en esto nouedad alguna.

Petición.CC.

Ansi mismo porque muchos mercaderes y cambiadores y sus factores deuen muchas quantias de maravedis y se alcan a los tiempos y plazos q son obligados a pagar de que viene daño a muchas personas y perjuicio a la contratacion de estos reynos. Suplicamos a



LAS CORTES.

Vuestra magestad manda que contra los que así se alçaren se guarde y ejecute la pragmática que los reyes católicos vuestros abuelos hicieron en la ciudad de Toledo a inicio de Junio de mil y quinientos y dos años: y se ejecuten las penas en ellas contenidas con tra los que así se alçaren.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes que cerca desto disponen: y los del nuestro consejo den las cartas para ello necesarias.

Petición. cxiij.

¶ Otrosí por quanto la seda joyante que se hace en el reyno de Granada y Almeria de algunos días aca se va extrayendo: porque los arrendadores dela dicha seda teniendo mas respecto a que se baga mucha y no a que sea buena: han traydo sumiente y moreras de mercina y del reyno de murcia y valencia y otras partes donde la seda no es tan buena con gran parte: porque multiplique la dicha seda: y por otros sus particulares intereses: y a esta causa no se puede hazer la dicha seda tan delgada y joyante como seria la que es de aquell reyno: que es de sumiente y pasto natural de aquell reyno. Suplicamos a vuestra magestad sea servido de mandar que se remedie lo suyo dicho por ser como es caido de tanta calidad: y que no se tengan ni metan de fuera del reyno de Granada ni de Almeria ni otras salgas ni se planten.

¶ A esto vos respondemos que se haga como nos lo suplicais: y sobre ello mandamos le dar las provisiones necesarias.

Petición. cxiiij.

¶ Otrosí por quanto en los pleitos de caballeros que han pendido y pendan ante los alcaldes de los hijosdalgo dela chancillería no sea guardado ni guarda la ley q; los católicos reyes vuestros abuelos y padres hicieron en las cortes que tuvieron en la villa de Úbeda drigida el año pasado de mil y quattrocientos y sesenta y seis años que disponen q; por ciutar q; no se soboren ni corrompan los testigos que despues de hecha publicación no reciban mas testigos en aquell pleito q; en grado de apelacion sobre los q; si nos articulos ni otros de derecho etc contrarios: y porq; en los dichos pleitos de caballeros conviene y es mas necesario por ciutar muchos perjuros y guarda de ley que en otros pleitos algunos. Suplicamos a vuestra magestad mandar los oyentes de las dichas audiencias y alcaldes de los hijosdalgo guarden la dicha ley en los dichos pleitos de caballeros: y no dispensen en cosa alguna con ella.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que la dicha ley se guarde y ejecute.

Petición. cxv.

¶ Otrosí vuestra magestad hizose cierta merced y limosna a la yglesia

sia de Baça dela qual esta encomençada á librar y pagar parte della porq como es notorio el hundimiento q vino alla ciudad de Baça y glesia dclla a causa del terremoto q de no tener acabada la dicha y glesia la ciudad se despuebla no teniendo adonde se juntar a oy los diuinos officios: y en las cortes q ic celebraró en la villa de Madrid se suplico a vfa magestad: poq la dicha y glesia se acabase de reparar les mandasse librar lo q resta dela dicha limosna que vfa magestad les hizo porq la obra no estuviere pataida: y el culto diuino se celebra: se con aquella reverencia que se requiere: y vfa magestad respondio q lo auia mandado prouer como convenga para el reparo dela dicha y glesia. Suplicamos a vfa magestad q porq lo q esta començado a hacer no se pierda: y los materiales que estan comprados: mando q se acabe de librar lo q resta dela dicha limosna que vfa magestad hizo alla dicha y glesia: lo qual el reyno temia por muy principal merced.

A esto vos respondemos que los nuestros contadores mayores nos lo consulte para q se prouea lo que convenga.

Petición.CLV.

Otro si po: la briedad dclos plcytos y po: hazer vfa. A.M. interced a estos sus reynos se mado q en vista y tenista piedad dos oydores dela chancilleria de Valladolid y granada hasta en cantidad de quaréta mil mfs ver y determinar los plcytos q alli pediessen: suplicamos a vfa magestad poq ays mas brevedad en los dichos plcytos mnde que la dicha ley se estienda hasta en quantia de ciet mil mfs.

A esto vos respondemos que se baga como nos lo suplicays hasta en quântia de ochenta mil mfs: lo qual assy mismo ay al lugar en los negocios y plcytos q se vieren en fo conicio.

Petición.CLVII.

Otro si en las cortes de Madrid en el capitulo diez y siete se suplico a vfa magestad proueyesse y remediasse que los visitadores de las monjas visita sen por las rdes y no entrassen dentro de los monasterios y q pasados ocho dias dela visitacion no diesssen de comer a los tales visitadores: y que de los agravios que los tales visitadores hiziesen en las visitaciones se pudiesse querer al ordinario y vfa magestad respondio q escreviera sobre ello a su sanctidad: y q en rectâto mandaria escrevir a los generales y provinciales de las órdenes para que lo prouean assi. Suplicamos a vuestra magestad poq esto cuple mucho al recogimiento de los dichos monasterios lo mande prouer y remediar: segun y como esta suplicado: y si es venido ocioso desu sanctidad lo mande vuestra magestad publicar.

A esto vos respondemos que mandaremos q se tome a escriuir a su sanctidad: y a los provinciales y superiores de las dichas monjas sobre lo en el dicho rfo capitulo cõtegido.

Petición.CLVIII.



Las cortes.

Petición.crviii.

Otrosi en el capitulo veinte de las cortes de Madrid a su implicación de los reynos vuestra magestad respondio que porque cesaslan las queras y agravios que dezian que se hazian en las coletas y subsidios y otras contribuciones eclesiasticas mandaria dar orden para que se fiziese justicia y qualmecer y que nombraria personas que conviniessen para estar presentes al repartimiento. Suplicamos a vuestra Magestad por que lo contenido en el dicho capitulo importa mucho y es muy necesario a estos reynos: vuestra magestad manda de proveer y nombrar las dichas personas en esta corte de vuestra Magestad para hacer los dichos repartimientos: porque como se hacen por los cabildos los particulares y los que ellos quieren son muy olvidados: y iglesias y monasterios: y los otros eclesiasticos y seglares muy cansados: y para ello mande que se hallen presentes las personas nombradas por las dichas ordenes.

A esto vos respondemos que mandaremos escreuir sobre ello a susantidad.

Petición.cix.

Otrosi sabia vuestra magestad que los monasterios de monjas estan muy llenos de religiosas: y comunmente para lo que han menester sus rentas no les bastan y padescen necesidad y desconsolacion. Suplicamos a vuestra magestad sea servido que a los dichos monasterios de monjas obseruantes no les sea repartido subsidio ni otra contribución: y en ello para vuestra Magestad limosna muy acepta a dios: especialmente por ser como son las dichas religiosas personas nobles y de casta: y la cantidad sera poca: y a ellas les basta mucha falta.

A esto vos respondemos que nos solemos bazer limosna a los monasterios que son propios quando se ofrece el dicho subsidio.

Petición.cxi.

Otrosi que pues en la yglesia y aueriguacion q se ha hecho de las vecindades en estos reynos se tiene consideracion a las haciendas de cada uno para el lugar donde binen y son vecinos: y se les ha de repartir alli donde tengan las tales haciendas. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no se encabecen ni repartan por otra parte las tales haciendas en los lugares en cuyo termino estan: pues no es cosa justa que una hacienda se cargue dos veces y pague dobleta contribucion.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes y pragmáticas que sobre esto disponen.

Petición.cxii.

Efecto
de cada



Otro si por quanto los corregidores que en algunos casos proceden por comision de vuestra magestad por virtud de las suyas partes y lugares donde manda la comision y facan la informacion contra los delinquentes en cinco o seys dias: los quales passados se bueuen a los pueblos donde son corregidores: y por ganar el salario sin salir de sus casas usan de una cantela y es que salen a una legua o media al lugar mas cercano que no es de su jurisdiccion a hazer los autos contra los delinquentes en lo qual se les recreren grandes gastos y trabajos: porque detando presos a los delinquentes en las carceles van cada dia a los dichos lugares a hazer los autos y desta manera los acusados no son oydos en persona: y se les siguen costas de auer de embiar procuradora cada auto a los dichos lugares y llevar alla los testigos y hazer los venir de los lugares donde acaescieron los delictos que acaescen bien seros: y esto todo por ganar el dicho salario desde su casa. Suplicemos a vuestra magestad manda q los dichos jueces hagan su comision continuamente hasta acabarla en los lugares de los delitos acaescieren pues llevan sus salario y se auerigua mejor la verdad y los delinquentes pueden mejor mostrar sus descargos y inocencia y a menos costos: lo qual no pueden hazer los pobres y se detra condonar: o les manda de vuestra magestad que no lleven salario de los dias que entiendieren las dichas comisiones desde su casa: y q no usen de la dicha cantela: y que a los dichos jueces ordinarios se les tomen tambien residencia en las causas de q conocen por via de comision al tiempo que hizieren residencia de sus oficios: porque en las comisionesばzen muchos agravios: y los jueces que los toman residencia no quieren enteder en ello sino por especial comision de vuestra magestad.

A esto vos respondemos que mandamos que los del nuestro consejo se informen de lo q en esto pasa y lo prouean como vienen q contiene por manera q sea todo fraude.

Peticion.cxxi.

Otro si en las cortes de Segovia en el capitulo treynta y uno a suplication de los reynos vuestra magestad mando q las ayudas de costas de corregidores no se librassen en las penas de camara de q fuesen corregidores: y esto no basta para q cesen los incovenientes declarados en la dicha peticion: porque los unos corregidores trucan sus libranças a los otros: de manera q cada vn. cobren en su partido como de antes. Suplicamos a vuestra magestad lo man de proueyr y remediar lo qual remediar proueyendo vuestra magestad lo que arriba se suplica en otro capitulo que todas las penas vengan a poder de su receptor general: y que no pueda dar ni de ninguna librança ni poder para cobrar ninguna condenacion: porque podria dar poder a persona que tuviese las dichas ayudas de costa y merced de pena de camara.



Cortes

C A esto vos respondemos q la ley sobre esto por nos hecha mandamos se guarde y execute.

Petición. cxxiiij.

Otro si en las cortes que vuestra magestad celebro en la ciudad de Segovia en el capitulo cincuenta se suplico a vuestra magestad declarasse la pragmática destos reynos que dispone: que passado el año se ejecuten las sentencias q están dadas contra los aulentes quanto a las penas ciuiles pecuniarias: y vuestra magestad respondio qe sobre ello oyria a los de su consejo y mandaria lo que conviniesse a su servicio y bien destos reynos. Suplicamos a vuestra magestad mande proveer lo pedido y suplicado en el dicho capitulo.

C A esto vos respondemos q se guarden las leyes destos reynos q cerca dello disponieren.

Petición. cxxvij.

Otro si en las cortes que vuestra magestad celebro en la ciudad de Segovia en el capitulo noueta y uno se suplico a vuestra magestad mandasse declarar el tiempo en que se aryan de presentar los procesos en grado de apelación en vuestros consejos y chancillerías: por que algunos se presentan solamente con el testimonio y constato pie san que cumplen y muchas veces se pronuncian por desiertas las apelaciones: lo qual cesara declarando el tiempo que se han de presentar con el proceso: vuestra magestad respondio que para mejor lo proveer mandaria escriuir a los presidentes y oydores de las audiencias que cambiasen sus parcerces ante los del vuestro consejo: y que visto mandaria proveer lo que conviniesse. Suplicamos a vuestra magestad porque esto importa mucho a estos reynos lo mande proveer segun y como esta suplicado en las dichas cortes.

C A esto vos respondemos q esto estabchi proveydo por leyes de nuestros reynos. A nos q aquellas mandamos q se guarden.

Petición. cxxv.

Otro si sabia vuestra magestad que de no ie castigar testigos falsos y escrivanos se sigue deservicio de dios y de su iuyzio de las partes y ay mucho atrevimiento y desorden en esto: y puesto q cada desto por leyes de vuestros reynos estan estatuydas penas y encargado a los juezes qe los castiguen se de ci y dan. Suplicamos a vuestra magestad sea scruido de mandar a los del su consejo q den orden y mancra como en el castigo desto no aya descuido y q se sepa y tégase ci y dado q los dichos testigos y escrivanos falsos paffen por las penas de la ley: y q no se dispense ni dissimule con ninguno: por q separa vuestra magestad q en esto ay mucha corrupcio y desorden y la mayor pcedo los pleitos es sobre redarguir y reescripturas y testigos falsos.

C A esto vos respondimos qe mandemnos qe las leyes de nuestros reynos qe sobre esto disponen se guarden y ejecuten.

de valladolid.
Petición. CXXXV.

30 grv.

C Otros si basemos saber a vuestra magestad que en algunos lugares de estos reynos donde las justicias llevan derechos de decimas de las ejecuciones que hacen: acostumbran andar por entre los mercaderes y otros acreedores: y tratá con ellos que pidan ejecuciones de sus deudas y hacen partidos con ellos de darles parte de la dicha decima y a otros pagan sus deudas porque pidan las dichas ejecuciones. Suplicamos a vuestra magestad lo suyo dicho mande remediar para q de aqui adelante no se haga: y lo pasado se castigue.

C A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto disponen: y que las justicias tengan cuidado de castigar los fraudes que en esto se fizieren que ponieren contra ellas.

Petición. CXXXVI.

C Hacemos saber así mismo a vuestra magestad que de la grande prudencia que los escribanos de estos reynos tienen en la ordenación de las escripturas: especialmente en las obligaciones y poderes que ante ellos se otorgan se siguen grandes inconvenientes y no guarda la pragmática que dispone que las escripturas antes que se toquen se lean alas partes: porque siempre el engrossamiento de las tales escripturas dejan en blanco y las hacen así firmar alas partes. Suplicamos a vuestra magestad mande que las dichas prudencias se echen y las escripturas se acorten porque bastaría si dello vuestra magestad fuese servido en tres palabras dezir q uno da poder a otro y otro se obliga a otro: y esto bastaría como si pusieran todas las fuerzas y firmezas que los dichos escribanos fueren por firmando las partes.

C A esto vos respondemos que mandamos que las leyes y pragmáticas de nuestros reynos que sobre esto disponen se guarden.

Petición. CXXXVII.

C Otros qz quanto de pocos días a esta parte alas naos que vienen de las Indias que desembarcan en puertos de Portugal por fortuna o por otros respectos se les lleva el diezmo del oro y perlas que traen en las tales naos. Suplicamos a vuestra magestad porq esto es en perjuicio de todos los tratantes en las Indias que vuestra magestad haga merced a estos sus reynos de proveer y remediar como lo suyo dicho no se haga y cesse de aqui adelante.

C A esto vos respondemos que nos auemos escrito sobre ello al serenissimo rey de Portugal: el qual ha respondido que todo lo proveera:

Petición. CXXXVIII.



LAS CORTES

Otro si suplicamos a vuestra magestad que así mismo se estíen de la pragmática de los censos de pan al quitar a los célos de leña y carbon que ay en vuestros reynos porque dello son vexados muchos vuestros subditos.

A esto vos respondemos que mandamos que se haga así como nos lo suplicays.

Petición. cxi.

Otro si suplicamos a vuestra magestad que porque así conviene al bien de los negocios mande que cada y cuado que se proueyere algunos en que ayan de yr alguaziles vayan a ellos los alguaziles de vuestra corte y no extraordinarios.

A esto vos respondemos que mandamos que así se haga quando ouiere copia dello en nuestra corte.

Petición. cxii.

Otro si porque en la forma del vestir que agora se visten en el trono de las sedas tan desordenadamente como se traen se sigue gran daño general a todos los subditos y naturales de vuestra magestad: y por euitar y remediar esto la católica reyna doña Juana nuesta reina en las cortes que celebró en la ciudad de Burgos a veinte días del mes de Julio de mil y quinientos y quinze años dio cierta orden y forma en el traer de las sedas: lo qual mando que se guardasse so ciertas penas en la dicha pragmática contenidas: y porque la dicha orden es muy buena y parece suficiente remedio para eiscusar los excesivos gastos que agora se hacen. Suplicamos a vuestra magestad mande guardar la dicha pragmática: y que se ejecuten las penas enella contenidas a los transgresores de la dicha pragmática: y si necesario es se pongan otras mayores.

A esto vos respondemos que sobre esto y sobre los bordados auemos mandado proucer como yercys por la pragmática que se publicara.

Petición. cxiii.

Item porque muchos caualleros y otras personas de estos reynos por no tener suficiente dote para casar sus hijas conforme a sus costumbres las meten monjas: y al tiempo de su entrada o antes hacen renunciacion de sus legítimas a sus padres o hermanos o a otras personas con las fuerças y firmezas que parecian ser necesario para la validacion de las dichas escripturas: y los monestrios a donde entran aprueban y conforman las dichas escripturas interviéndo los tratados que de derecho se requieren: y sin embargo de esto despues de ser profesas las tales monjas los monestrios donde entra ron pierden los bienes y herencias del padre y de la madre o hermanos o ponen pleitos y nombran jueces ante quiéles ponen fuera de la jurisdicion de donde son los tecos: y los tales por no ser mo-

lestados se conviene con los tales monasterios: y les da mucha quâ
tia de maraudis de que los subditos de vuestra magestad reciben:
mucho daño y agravio. Suplicamos a vuestra magestad sea servido
de mandar por ley general que la que entrare en religion y renú-
ciare su legitima y otros cualesquier bienes heredados o por heredez-
dar en su padre o madre o hermano o en otra qualquier persona: y
sobre ello biziere ecriptura que la tal renuncia valga y se cumpla
como sonara la letra sin le dar otro entendimiento ni interpretaciô:
puesto que en la tal ecriptura falte qualquier solemnidad de las que
de derecho se requieren: y si es menester para ello se ay au del papa
las dichas bullas necessarias.

CAsto vos respondemos que mandamos que se haga justicia a las partes a quiê tocaren.

Petition. ccliij.

COtro si por quanto por llevar las justicias destos reynos para si
mismos las ganancias que se ganan de una parte a otra no aciendo
parte que lo pida dentro del termino que la ley dispone se siguen mu-
chos perjuros daños y inconvenientes que se hacen por sacar les
las tales ganancias. Suplicamos a vuestra magestad sea servido de
mandar que las tales ganancias no las pidiendo las partes que las
perdieron en el termino dela ley que en tal caso las justicias no gelas
puedan pedir ni ejecutar mas de las penas que estan puestas a los q
ansí juegan por leyes destos reynos: pues por lo iusto dicho no se
citan los juegos y se maltratan vuestros subditos y naturales y
se les llevan muchas sumas de dineros: y quando se proceda por per-
quisiçion se toman en jugando.

CAsto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos
que iob: c esto disponen.

Petition. ccliij.

COtro si por quanto se siguen muchos inconvenientes de que los
oydores que entencian un pleito en vista lo tornen a sentenciar en
reuesta. Suplicamos a vuestra magestad mande q los tales oydo-
res que entencian en vista no puedan sentenciar en reuesta sino
que pasie a otra sala conforme ala remision.

CAsto vos respondemos que lo que nos suplica y seña bien provydo por leyes de nues-
tros reynos: las quales mandamos que se guarden.

Petition. cciv.

COtro si por quanto de estar abiertos los puertos se los se saca mu-
cho pan y ganado: y otros manejos fuera destos reynos de
q reciben mucho daño y los subditos y naturales. Suplicamos
a vuestra magestad mande que se cierre la saca de los y se defienda
y en caso q seaya de abrir: vuestra magestad mande que se guarden

LAS CORTES

claranz el antiguo cerca de los derechos que se han de pagar delo
que se sacare: porque de no guardarse los arrendadores roban y
cohechan: y vuestra magestad no es dello scrido.

CAESTO VOS RESPONDIMOS QUE LO QUE AGORA ESTA HECHO ES CONFORME ALA VNION QUE LOS
REYES CATHOLICOS EN SUS TIEMPOS MANDARON GUARDAR ENTRE LOS NUESTROS REYOS: Y LOS DE
ARAGON Y LOS LUGARES DELA FRONTERA: Y OTROS DICHOS REYES NOS LO HAN SUPPLICADO ASI MU-
CHAS VEZES: Y EN ELLA Y EN LA PETICION MANDAMOS PROUER LO QUE MAS CONVENGIA.

PETICION. CLVI.

CASTIMISMO PORQUE DE REGRESAR LOS BENEFICIOS SE SIGUEN MUCHOS
DAÑOS EN ESTOS REYOS Y SE TIENE Y BA POR HERENCIA DE PADRE A HIJO
COMO LOS BIENES QUE SON DE SU PATRIMONIO: Y A CAUSA DE LOS REGRES-
FOS SE VENDEN LOS BENEFICIOS. SUPPLICAMOS A VUEstra MAGESTAD NO
CONFIANTE NI DE LUGAR A QUE LOS DICHOS REGRESOS SE BAGAN Y PROCU-
RE CON SU SANTIDAD QUE NO LO CONFIANTE.

CAESTO VOS RESPONDIMOS QUE MANDAREMOS ESCRUIR SOBRE LO QUE NOS SUPLICA Y OS SUS-
TIDAD PARA QUE LOS MANDE PROUER Y REMEDIAR. **C**He
sticas
llas co

PETICION. CLVII.

COTROSI POR ELIMINAR LOS DAÑOS QUE SE SIGUEN LAS PARTES DE QUE EL
FISCAL DE VUEstra MAGESTAD ESTE PRESENTE EN TODOS LOS PLEYTOS FISCALES
QUE CO DSE SIGUEN AL BOTAR DICHOS TALES PLEYTOS: Y PORQUE LA JUSTICIA
BA DE SER Y EQUAL LAS PARTES Y DE ELLA PRESENTE PUEDE COLEGIR LOS FUN-
DAMENTOS POR DONDE LOS JUEZES SE FUNDAN A BOTAR EN EL DICHO NEGO-
CIO QUE CON EL DICHO FISCAL SE SIGUE PARA INFORMAR LES EN EL. SUPPLICAMOS
A VUEstra MAGESTAD PUES LA PARTE CONTRARIA NO ESTA PRESENTE MA-
DE QUE EN TODOS LOS PLEYTOS FISCALES VUESTRO FISCAL NO ESTE PRESENTE AL
BOTAR EN LOS DICHOS PLEYTOS PUES SE SIGUE CON EL Y ES PARTE EN ELLOS Y
POR NINGUNA LEY DE ESTOS REYOS ESTA DISPUTADO NI ORDENADO QUE ESTE
PRESENTE: Y EN MANDAR LO ASI HAZER Y FA MAGESTAD BERA Y QUIL JUSTI-
CIA ALAS PARTES Y MUCHO BICH Y MERCE DA ESTOS REYOS.

CAESTO VOS RESPONDIMOS QUE MANDAMOS QUE EN ESTO NO SE LAGA NOVEDAD.

PETICION. CLVIII.

COTROSI DEJAMOS QUE YA VUEstra MAGESTAD SABE LOS MUCHOS FRAU-
DES QUE SE HACEN EN LOS PAÑOS QUE SE LABRAN EN ESTOS REYOS EN CUBRI-
DOSE LA RUYA Y LABOR DELLOS Y MUCHAS RAÇAS Y SURSIDURAS Y OTRAS TA-
CAS: Y AVIL Y OMEDOLES DIFERENTE LEY DELA QUE TIENEN: LO QUIL CESIA
RIA SI EN LOS TREGATES PRINCIPALES ADONDE ASI SE LABRAN LOS DICHOS PA-
ÑOS SE UNESSE UNA CASA DE REEDURIA SEGUN Y COMO SE HACE EN ISLANDAS:
Y PUES ESTO ES EN TANTO BENEFICIO Y NUEVAL DE ESTOS REYOS. SUPPLICA-
MOS A VUEstra MAGESTAD LO MANDE PROUER ASI.

CAESTO VOS RESPONDIMOS QUE MANDAMOS QUE LOS CORREGIDORES DONDE SE LABRAN PRINCI-
PALMENTE EN LOS DICHOS PAÑOS INFORMEN DELO QUE EN ESTO CONUENIA QUE SE HAGA.

CHe
derec-

Petición. clxii.

Otro si dezimos que a causa de passar las informaciones que se hacen en las causas criminales solamente ante los escribanos las partecion muy agraviadas: y aun muchas personas padescen sin culpa: porque como los escribanos y avn sus officiales reciben la informacion: basca parecer por ella algunas culpas contra algunas personas que estan sin culpa: y a otras lo encubren: lo qualcessaria si en las causas criminales alomenos en las de alguna calidad y importancia se tomassien los testigos dela informacion sumaria: y aun dela plenaria en presencia dela justicia. Suplicamos a vuestra magestad lo mande ansi prouectr: y lo que de otra manera se hiziere sea ninguno y no haga fe: y en las causas ciuilis mande vuestra magestad que la pronanca pase por ante dos escribanos nombrados por cada uno de las partes el suyo.

Acto vos respondemos que mandamos que en las causas criminales las nucstras sus fueras guarden las leyes que sobre esto disponen: y lo por nos proueydo so las penas de las contiuidades: y mas so pena de diez mil maravedis para la nucstra camara.

Petición. cl.

Otro si por quanto en otras cortes passadas vuestra Magestad mandó que se guardase la pragmática del berrage y clavos: y de no se guardar viene mucho daño a estos reynos y se destruyen y manzcan los cauallos. Suplicamos a vuestra magestad la māde guardar y ponga pena a los corregidores y juzgias que no la execute en mandando a las dichas juzgias que visiten los dichos berrajes: y los que tragan berraje a vender una vez cada mes.

Acto vos respondemos que mandamos que la dicha pragmática se guarde y execute.

Petición. clj.

Otro si dezimos que el correo mayor hace muy gran agravio a los correos y mensageros que vienen a esta corte que son despachados fuera de la ciudades y villas de estos reynos: porque quieren introducir que no ande entrarni dar sus despachos: ni salir desta corte sin licencia: y pagandole por ello derechos: y sobre ello los molesta y fatiga: y porque esto es en grande agravio y perjuicio de estos reynos suplicamos a vuestra Magestad q' el correo y mensageros que fueren despachados fuera desta corte entran y salgan libremente enella sin les pedir ni llevar derechos: y que se les den postas al precio que se dan a los correos: que el dicho correo mayor despache: y que cada uno las pueda tener y alquilar como quisiere.

A esto vos respondemos que mādamos que el dicho nucstro correo mayor no lleve derecho alguno de ningun correo q' fuere despachado fuera de nuestra corte: y que para

Dñs



LORES.

ello se den en el nuestro consejo las cartas necessarias: y que en quanto a los que se despidieren en nuestra corte se aya informacion de lo que se ha acostumbrado hazer: y trayga al nuestro consejo para que en el se proue lo que sea justicia.



Orque vos mandamos a todos y a cada uno de vos segù dicho es: que vayáis las respuestas que por nos alas dichas peticiones fueron dadas que desiso van encorporadas: y las guardeyas y cumplays y ejecuteyas y hagáys guardar t cumplir y ejecutar en todo y por todo segù y como de suso se contiene como nuestras leyes y pragmarias sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes t contra el tenor y forma dellas no vayáys ni palessys ni consintayáys y ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera solas penas en que caen t incurran los que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus reyes y señores naturales: t sopena dela nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere: y porque lo suso dicho sea publico y notorio mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea pregonoado publicamente en esta nuestra corte: porque venga a noticia de todos: t ninguno dello pueda pretender ignorancia: lo qual todo queremos y mandamos que se guarde y cumpla y execute en nuestra corte passados los quinze dias: t fuera della passados quarenta dias despues dela publicacion dellas. A los rnos ni los otros no hagades ni hagan ende al so las dichas penas. Dada en la villa de Valladolid a veinte y nueve dias del mes de Junio. Anno del nascimien to de nuestro salvador: Iesu christo de mil t quinientos t treynta t siete años.

yo el Rey.

Cyo Francisco de los couos commendador mayor de Zonsecré tario de iesus christo y catolicas Magistrades labizc e scrivir por su mandado.

Licenciado polanco.

Doctor: S. cuara.

En la villa de Valladolid a veinte y nueve dias del mes de Junio: de mil t quinientos t treynta t siete años en la plaza mayor de la dicha villa. Fueron pregona das estas dichas cortes con treynta y reyes de la mas alta y presente a ello los alcaldes de la casa y corte de su Magestad: y otra mucha gente.

Declaracion de la pragmática que su Alte
giedad del Emperador e rey nuestro señor mando bazer en las cortes que tuvo
y celebro en la noble villa de Valladolid el año de quinientos y treynta e sie-
te a cerca de los trajes y vestidos de sus subditos.



On Carlos por la divina clemen-
cia Emperador semper augusto: Rey de Alemania: doña
Juana su madre y el mismo dñ Carlos por la mesma gra-
cias reyes de Castilla: de Leon: de Aragon: de las dos Sici-
lias: de Hierusalem: de Mallarta: de Granada: de Toledo:
de Valencia: de Galicia: de Mallorcas: de Scuilla: de Cer-
dena: de Lorqua: de Murcia de Jaca: de los algaruas: de Al-
gezira: de Hibraltar: das y las de Canaria: de las Indias y las y tierra firme
del mar Oceano: codes de Barcelona: señores de Vizcaya y de Molina: du-
ques de Alcazares y de Alcopatria: condes de Ruy sellon y de Cardania: mar-
queses de Oristan y de Goceano: archiduques de Austria: duques de Bor-
goña y de Brabant: Condes de Flandes y de Tirol. Et cetera.

Allustrissimo principe dñ Felipe nostro muy caro e muy amado herio e
nieto: e los infantes: duques plados y marqueses: codes ricos bobres
maestres de las ordenes: priorcs: comedidores: sub comedidores: alcaydes de
los castillos y casas fuertes y llanas: e los del nro consejo presidetes o edores
de las nras audiencias: alcaldes alguaziles de nra casa corte y chancillerias y a
todos los corregidores asistentes gouernadores alcaldes alguaziles regidores
caualleros escuderos oficiales y omes buenos e todas las ciudades villas e
lugares de los nros reynos y señorios: y a cada uno de vos a quié esta nra car-
ta fuere mostrada o su traslado signado descríbano publico o della supicte des
en qualquier manera salud y grá. Bien sabey y a todos es notorio como los
reyes catolicos nros señores padres y amelos de gloriosa memoria: querie-
do remediar el desordene y exceso q en los trajes y vestidos en sus tiempos auia:
mandar bazer sobre ello ciertas leyes y pragmáticas: prohibiendo q ninguna
personas de los nros reynos ni de fuera de ellos q en ellos estuviere de morada
avni que fuesen infantes: duques marqueses codes: ni de qualquier calidad o co-
dicion q fuesen: no pudiesen traer ni trueren sien ropas de brocado ni bordados
de seda ni chapado de plata ni de oro de martillo ni tirado ni filado ni terido:
ni de otra qualquier maniera segun mas largamente en las dñas leyes y prag-
maticas se contiene. Las quales nos en las cortes q tuvimos en esta villa de Va-
lladolid: el año de quinientos e veinte y tres: mandamos guardar y ejecutar: e
porque en fraude de las dichas pragmáticas se comenzaan a vistar bordados y
recamados los mismos ansí mesmo quitar e prohibir. E agora los pro-
curadores de los nros reynos q por nro mandado vinieron a esta villa de Valladolid
nos hizieren relación q sin embargo de todo lo suso dicho: los oficiales
y mestralcs dcmanos an injuriantado mayores desordenes en los trajes e ma-



Pregmaticas.

Y otras costas en las hechuras de lo que se gastaua en los bordados y recamados por q los bordadores dan los patrones a los sastreres: y ellos t sus inuertes hacen de punto lo q se solia hazer de bordado y es costa doblada: de manera que lo que se haze con cordones y passamanos comunmente cuesta mas la hechura que la seda y el paño dela ropa: y nos suplicaron lo mandassimos moderar como la nuestra merced fuese t viessemos que mas convenga al bien publico de estos nuestros reynos. Y porque a nos como a Reyes y señores pertenesce procurar y remediar: por manera que nuestros subditos no viesen mal de sus haziendas ni giesen sus rentas: y patrimonios en cosas escusadas: antes las guarden y conserven para sus menesteres y necessidades. Por ende ordenamos y mandamos que las pregrmaticas por los Reyes nuestros predecessores: t por nos hechas y confirmadas que prohiben los vestidos y ropa de brocado y de telas de oro y de plata: bordados y recamados se guarden y cumplan y ejecutén como enclasse se contiene: cō las declaraciones y aditamientos en esta pregrmatica contiene. E porque en el cumplimento de las no sea fraude: ni se bage en los trajes y vestidos gastos excesivos. Ademas que ninguna persona de mandamos ista pregrmata qualquier estado t condicion q sea no pueda traer: ni traer por su naciō mas de una fata de seda de hasta quattro dedos en ancho: o dos o tres dedos que sean de otra tanta seda como la dicha fata: o un passamano deseda sin fata. Ansi mesmo que no se pueda cortar ni acuchillar una seda sobre otra: sino que en la otra se haga suerte el enforro de tafetan que no sea doble.

Orosi que no se pueda cortar ninguna seda: sino en mangas y cuerpos: y no en faldamento ninguno. Pero permitimos que se puedan traer ropa asotreadas o otra seda conq no se corte una sobre otra mas de como esta dicho.

En **O**rosi que no se pueda traer recamo: trenza ni cordón: ni franja: ni passamanos ni ninguna otra cosa de hilo de oro: ni de plata: ni deseda: ni pespunte: ni colchado ninguno: sino el que fuere menester para la costura de la fata: y esto se entienda que sea deseda solamente: y los jubones se puedan ansi mismo pespuntar deseda: con que el pespunte no baga labore: y tambien se pueda haber el dicho pespunte en ropa de tafetan o sarga de seda: no haciendo labore: como dicho es.

En **I**nfinito mandamos que ninguno pueda traer ni traer a chapería ni otra cosa de oro ni de plata: ni de martillo: ni calentillo: sino en cabezales y mangas y cuerpos.

En quanto por la pregrmatica por nos hecha en la ciudad de Toledo: el año de quinientos y treynta y quattro: permitimos que por honra dela caualteria pudiesen lucir sobre las armas en guerra o en otros actos concernientes aella las ropa de brocado y telas y otras cosas que quisieren. Declaramos y mandamos que la dicha nostra pregrmatica se entienda: solamente como enclasse se dice: en guerra y en actos

concernientes a ella e no en susas v tomo dñi otros exercicios que verdaderamente no son de guerra: aun q̄ sean semejantes a ella: y en canallos de guerra y no en bacaz y quartaos: y que en los canallos de la guerra se puedan traer las mochilas y caparaçones de seda con tapazejos de oro y de plata y pcpuntada de lo mismo: y las cuerdas y otros adereços de gusano de oro como se acostumbran conque no trayan en los caparaçones y mochilas brocados ni telas de oro ni de plata ni bordados:

C Anſi mismo mandamos que no se puedan traer qualdrapas de seda ni guardadas en ninguna manera de canallos.

C Item que ninguno pueda dar libre ni vestir paje ni moço ni traer ellos sayo ni capa donde aya mas seda que una manga: y lo demás sea conforme a esta nuestra pragmática.

Q Ue todo lo suyo dicho se guarde y cumpla en el vestir de las mugeres salvo que ellas puedan traer mangas de aguja de oro o de plata o seda. Pero que en la saya no puedan traer faras mas anchas de quatro dedos: y de las que puedan traer hasta ochos por laya de arriba abajo: o en lugar de cada fara dos ribetones o tres: con q̄ no exceda la cantidad de la seda de la fara. Y anſi mismo en las cotas de las mugeres puedan poner una bordadura por debajo del medio ancho de la seda: y de esta anchura hacer la bordadura que quisieren: con tanto que no sea cortada de bordado ni perfilada. Y que puedan poner las mugeres pestanas de seda en las ropas que quisiere. E lo suyo dicho no se entienda ni estienda a las mugeres publicas. Las cuales agora mandamos que no puedan traer seda en ninguna manera.

D Or que las personas quierieren bechas algunas ropaſ y vestidos dentro lo agora nuevamente por esta nuestra pragmática prohibido y declarando no pierdan el uso y aprovechamiento dellas: permitimos y acemos por bien que las puedan traer y usar desde el dia que esta nuestra carta y pragmática fuerte publicada y pregona da en esta nuestra corte por tiempo y espacio de quattro meses primeros siguientes y no mas ni allende.

T O qualquiero sobre dicho mandamos que se guarde y execute so pena que qualquiero que lo contrario hiziere pierda las ropaſ que anſi tructe y cesadas por la primera vez: y sea partida la mitad para el juez que lo juzgará y la otra mitad para el acusador que lo acusare. E por la segunda vez que pierda la ropa y se parte como dicho es y sea deserrado de los muctos reynos por doce años. E mandamos anſi mismo que ningun bordador ni sastre ni otro oficial alguno sea osado de cortar ni hacer ni coser ropa nro. ni cosa alguna de las suyo dichas: so pena que pague por la primera vez el valor de lo que cortare o cosiere o hiziere. E por la segunda lo pague con el quattro tanto. E por la tercera pierda la mitad de sus bienes: y sea deserrado por un año del juzgar donde hiziere con cinco leguas al derredor. E porq̄ lo suyo dicho sea publico y notorio: q̄ ninguno dello pueda pretender y ignorar lo mandamos



Pregmáticas.

que esta nuestra carta y pregmática sea pregona da publicamente en esta nra corte: y en todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados. A los vnos ni los otros no bagades ni hagan ende al: si las dichas penas: t mas so pena dela nuestra merced: y de diez mil maravedis para la nuestra cámara. Y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare: que vos emplazare que parezcas ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos el dia q vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: si la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare et testimonio signado con su signo: porqnc nos se pamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a veinte y nueve dias del mes de Junio. Año del nascimientu de nuestro salvador Iesu christo de mil y quinientos y treynta y siete años.

yo el Rey.

C yo Francisco dclos Lounos comendador mayor de Leon. Secretario de sus Exarcas y catolicas Magestad es la bize escrutar por su mandado.

Licenciado polanco.

Doctor Ecuaria.

En valladolid a veinte y nueve de Junio del dicho año de mil y quinientos y treynta y siete años: fue pregona da esta pregmática en la plaza mayor dela dicha villa con trompetas y reyes de armas: en presencia de mi Gaspar Ramirez de Gargas escriuano mayor de cortes estando presentes los alcaldes dela casa y corte de su magestad y otra mucha gente.

La Reyna.

 Ofcidores Assistentes Gouernadores Alcaldes Alguaziles
merinos y otros jueces y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos: y señorios. Sabed q el Emperador y Rey mis señor en las cortes ayuno y celebro en esta villa de Valladolid es presente año dela hecha desta mi cedula: hizo y ordeno rna carta pregmática sanció. Por la qual ordeno y mordero los trajes y vestidos de sus subditos en cierta maner a enella contenida: y porque soy informada que de cara de no se auer imprimido las leyes hechas en las dichas cortes y la dicta pregmática: los dichos nuestros subditos no han podido saber lo que se forme a ella pueden y deuen tract. Y que si luego se ejecutasse serian fatigados y penados y no estando informados dela dicha prohibicion. Porende yo vos mando que hasta posstro dia del mes de Enero del año veintiuno de quinientos y treynta y ocho: sobre se avse la creacion y cumplimiento dela dicha pregmática durante el qual tiempo sera impresa: y podra suer venido a su noticia. Si por virtud de la omision tomado algunas ropas

de los trajes. 30. Enero.

y vestidos a qualquier persona sello de tormeyos y restituyais: y bagayos tozuar y restituyer libremente sin costa alguna. Pero si algunos lastricos o bordados o otros menestrales durante el dicho termino fizieren algunas ropa de vestir o otras cosas de las prohibidas y defendidas por la dicha pragmática proceded contra ellos a ejecución de las penas en ella contenidas. En no bagades ende al. Dada en la villa de Valladolid: a cinco días del mes de noviembre de mil y quinientos y treynta y siete años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su Magestad. Juan Vazquez.

En la villa de Valladolid a nueve días del mes de noviembre de mil y quinientos y treynta y siete años. Se pregonó y publicó esta cedula de su Magestad en la plaza pública de la villa: y en otros lugares acostumbrados por que viniese a noticia de todos: y oyese efecto lo que su Magestad por ella manda: siendo presentes por testigos los alguaziles relazquez y canudio y medida una y otros alguaziles de la casa y corte de su Magestad y otra mucha gente.



On Carlos por la diuina clemencia

Emperador semper Augusto: Rey de Alemania: doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla: de Leon: de Aragon: de las dos Sicilias: de Hierusalcm: de Navarra de Granada: de Toledo: de Valencia: de Galizia: de Mallorcas: de Sevilla de cordoua: de Lorcega: de Murcia de Jaen: de los algarues: de Algecira: de Gibraltar: de las yslas de Canaria: de las Indias y tierra firme del mar Occano: cabdes de Barcelona: señores de Vizcaya y de Molina: duques de Borgoña y de Brabant: cabdes de Flandes y de Tirol. Et cetera. A los alcaldes de nuestra casa corte y chancillerias. A todos los corregidores: gobernadores: alcaldes: alguaziles y otras justicias y jueces qualquier de todas las ciudades: villas y lugares de los nuestros reynos y señorios. A cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones a quiésta nuestra carta fuere mostrada: o su traslado signado de escriuiano publico: salud y gracia. Bien sabeyse como en las cortes que tuvimos y celebramos en esta villa de Valladolid este presente año de la hecha desta a suplicacion de los procuradores de cortes que a ellas se juntaron bezimos y oímos una nuestra carta pragmática sanció por la qual moderamos los trajes y colores de los sujetos subditos en cierta manera en ella contenida. Porque somos informados que al bien de nuestros subditos: y para curar algunas nulas que es podrian ser hechas: so color de la dicha pragmática. Quiene y es necesario declaracion en algunas de las cosas en ella contenidas en nuestra incredecible y mandamos que desde primero dia del mes de Março del año venidero de mil y quinientos y treynta y ocho en adelante se guarde: cumpla y ejecutela dicha pragmática con las declaraciones siguientes.



Pregmáticas.

Numeramente quanto al primer capítulo dela dicha pragmática: por el qual prohibimos y mandamos que en los vestidos de cloe bō
bre no se pudiesse traher por garnición mas de una fata de seda
de hasta quattro dedos en ancho o dos o tres ribetones dela canti-
dad dela seda sin fata o un passamano de seda sin fata. Permitimos y auemos
por bien que en las capas y la yos y ropas sueltas de los hombres: quicr sean de
sedo o paño; se pueda echar y traer por garnición por desfuta la dicha fata
deseda de hasta quattro dedos en ancho entera o hecha dos o tres o hasta qua-
tro ribetones o tiras con que todas no excedan del ancho dela dicha fata: la
qual o las dichas tiras se puedan pespuntar con un pespunte de seda por cada
osilla dellas: con que vaya el tal pespunte de echo y no haga labores: y por de-
diente de los dichos vestidos se pueda echar y traer una fata de raso o tafetan
del dicho ancho de a quattro dedos: y las dichas fatas e tirillas se puedan acu-
chillar contanto que debaro dello no aya otra garnición de seda ni tafetan.

Nisi mismo permitimos y auemos por bien que las bueltas de las
gorras de seda se puedan acuchillar y traer acuchilladas por la par-
te alta. **C** Ansi mismo permitimos que en las ropas de paño que sue-
len traer por capas los hombres de letras y otros algunos puedan
traer aforradas todas: o las capillas y delanteras en seda: o tafetan como hasta
aquilo trayan: y que en los manteos y balandranes y capas de agua demás de
la garnición que conforme a esta nuestra pragmática pueden traer: puedan
echar y traer aforradas las capillas en seda o tafetan.

Nem en quanto al capítulo dela dicha pragmática: por el qual permi-
timos que en los cauallos dela ginetas se pudiesen traer las mochilas y caparaçones de seda con rapazos de oro o plata y pespun-
tadas dello mismo: auemos por bien y nos plaze que en las dichas
mochilas de seda se puedan echar y traer los lazos de oro o plata que quisie-
ren: y pespuntar los dello mismo: y traer los dichos rapazos dello de oro
o plata como esta dicho: y ansi mismo puedan traer las coraças de cuero labra-
das dello de oro o de plata y los píetales:

O Trosi en quanto al capítulo dela dicha pragmática: por el qual manda-
mos que en las sayas de las mugeres se pudiesen traer de arriba abajo
hasta ocho fatas de seda de quattro dedos en ancho cada una o en lugar de
cada fata oce o tres ribetones que no excediesen dela seda dela fata. Permiti-
mos y declar mos y auemos por bien que en las dichas fatas puedan
echar y traer por garnición las tiras que quisieren de arriba abajo o tra-
erlas juntas o apartadas como quisieren: con que todas las dichas tiras
que ansi echen y traer en no excedan del ancho de una quarta de rara de me-
dir las cuales dichas tiras: quicr vayan ala larga o ala corta se echen des-
tebasin hazer ninguna lauor ni buelta con ellas: y que no sean costadas y la
dicha fata o tirilla se puedan pespuntar con un pespunte por cada osilla dello

de los trajes. Yo. xxxij.

qual se pueda echar y traer en ropas de seda o paño y en las dichas sayas ni vestidos quinias ni otras ropas algunas no se pueda traer bordado ni triculado alguno. nº 109 f. 66v
Así mismo premutimos y auctorizamos por bien que se puedan traer verdugados de seda o paño: con los verdugos desdada.

Otro si en quanto alo que por la dicha nuestra pragmática mandamos y nº 109 f. 66v
prohibimos que las mugeres públicamente malas de sus personas: no
puedan traer ni tray ganas o ornati per las vñ seda: lo pena delo auct perdido: de
claramos y mandamos que la dicha prohibicion y vedamiento se entienda
trayendo lo fuera de sus casas y no les pueda ser tomado dentro dellas ni estando en sus puertas.

Con las cuales dichas declaraciones y moderaciones mandamos que
la dicha nuestra carta pragmática sancion se guarde cumpla y execute
en todo y por todo segun y como enella se contiene y declara. nº 109 f. 66v
y mandamos a vos las dichas nuestras justicias y a cada uno de vos segun dicho es q̄ enella
lo guardes y cumplays y executeys y bagays guardar y cumplir y executar segun y como en la dicha nuestra pragmática y enella declaracion se con-
tine: y contra los que fueren y passaren contra ello proceded a execucion de
las penas en ella contenidas: y tened especial cuidado que se cumpla y execute
y que no se vaya ni passe contra ello por manera alguna. y porque lo uso de
chose a publico y notorio y ninguno pueda pretender y ignorácia mandamos
que esta nuestra carta sea pregonada en esta nuestra corte y en todas dichas ciu-
dades villas y lugares por pregonero y ante escriuiano publico. nº 109 f. 66v
ni los otros no bagades ni bagá en deal: lo pena dela nuestra merced y de diez
mil maravedis para la nostra camara: sola qual dicha pena mandamos a qual
quier escriuiano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos le
mostrare testimonio signado con su signo: porque nos escrivamos en como se cumple
nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a veinte dias del mes
de diciembre de mil y quinientos y treynta y siete años.

Yo el Rey.

Cyo Juan va,quez de molina secretario de sus cesarea y catolicas mage-
stades la hizo escreuir por su mandado. **J. Cardinalis. Doctor del corral.**
Llicenciado leguiçamo. Doctor escudero. Llicenciado pedro giron. Llicen-
ciado de alua. Llicenciatus mercado de peñafiel.

Cue impressa la presente obra en la villa

noble ciudad de Luenca por Guillermo reymon impressor.

acabose a veinte y cinco de Mayo año de nuestro
señor Jesu christo: de mil y quinien-
tos y treynta y ocho
Años.

Con privilegio Imperial.

